


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY  
DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS  
DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA O  
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y CUALQUIER OTRO RECURSO CONTRA  
LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL**

**RUBÉN DARÍO TOLEDO CABRERA**

GUATEMALA, AGOSTO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS  
DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO  
DE REPOSICIÓN Y CUALQUIER OTRO RECURSO CONTRA LO RESULETO  
POR EL TRIBUNAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RUBÉN DARÍO TOLEDO CABRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco  
Vocal: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón  
Secretario: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada  
Vocal: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado  
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



FREDY LOPEZ CONTRERAS  
ABOGADO Y NOTARIO  
Oficina 20 calle 8-14 zona 1  
Tel. 22301943 Fax: 22200409  
Guatemala, C. A.



Guatemala, 1 de septiembre del 2005.

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana,  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

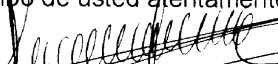
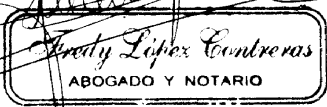
Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de informarle que asesoré el trabajo de Tesis postulado por el Bachiller RUBÉN DARÍO TOLEDO CABRERA, que denomina "NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL". Se trata de una investigación realizada con eficiencia y sobre un punto de derecho de mucha importancia especialmente sobre la discrepancia que surge al exigir el Tribunal de Amparo que se agote el recurso de reposición contra el auto que resuelve el conflicto de jurisdicción, mientras el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción estima que es improcedente.

El sustentante con un sólido criterio en la materia producto de su experiencia en ese campo primeramente como oficial de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y actualmente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, hace un profundo análisis para arribar a sus conclusiones y recomendaciones de manera acertada y debidamente fundamentado determina que es necesaria la reforma de la ley.

Considero que es un trabajo de mucha importancia respaldado por amplia bibliografía, razones por las cuales considero que llena los requisitos establecidos para ser aceptado. Además es apropiado el cambio del nombre del tema a: "NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CUALQUIER OTRO RECURSO CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL. A EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN .

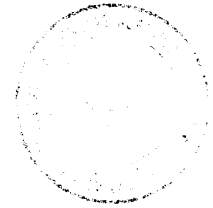
Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



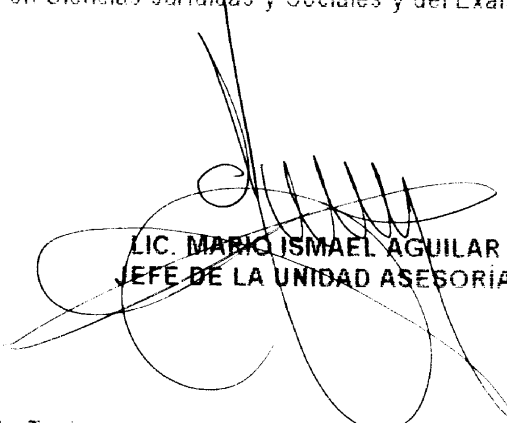
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

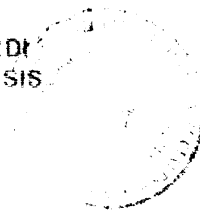


**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de marzo de dos mil seis

Atentamente, pase a la **LICDA. MORELIA RIOS ARANA DE VILLALTA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **RUBEN DARIO TOLEDO CABRERA**, Intitulado: **"NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y CUALQUIER OTRO RECURSO CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL, A EXCEPCION DE LOS RECURSOS DE ACLARACION Y AMPLIACION"**

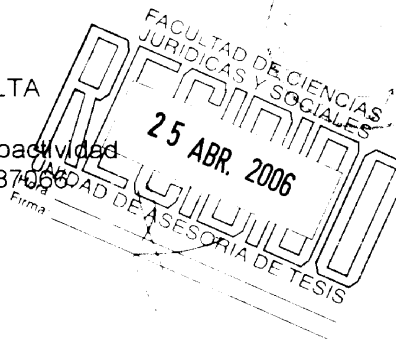
Me permito hacer de su conocimiento que esta facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigacion, asimismo, del titulo de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboracion de Tesis de Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales y del Examen General Publico

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh

MORELIA RIOS ARANA DE VILLALTA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad  
y Delitos Contra el Ambiente. Tel. 22487006  
Guatemala, C. A.



Guatemala, 7 de abril de 2006.

Señor  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Su despacho.

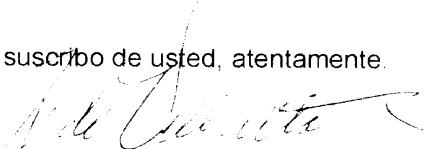
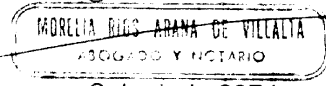
En atención a la providencia dictada por ese Decanato de fecha dos de marzo de dos mil seis, me permito informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis postulado por el bachiller RUBÉN DARÍO TOLEDO CABRERA, titulado "NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CUALQUIER OTRO RECURSO CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL. A EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN".

Luego de revisarlo detenidamente, opino que es un estudio importante ya que el tema es poco conocido y de muy poca práctica en el quehacer jurídico.

El sustentante recoge en este estudio su experiencia, así como los puntos esenciales y relevantes que se generan en las resoluciones de los tribunales de conflictos de jurisdicción; de ahí que las conclusiones constituyen un buen aporte para los profesionales del derecho.

Apruebo el presente trabajo con la única modificación que el título del mismo debe quedar así: "NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CUALQUIER OTRO RECURSO CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL".

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente

Colegiada 3374.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



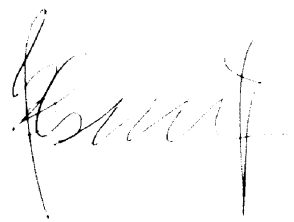
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, G.A.

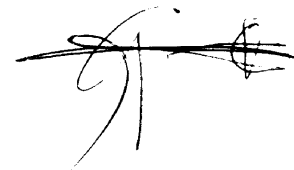


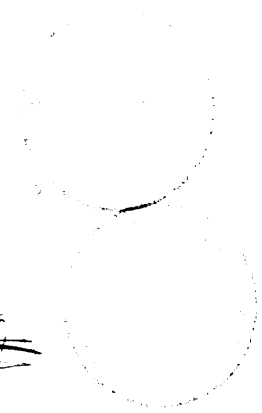
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, veinte de junio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **RUBÉN DARÍO TOLEDO CABRERA**, titulado **NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CUALQUIER OTRO RECURSO CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL**. Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

  
MIAB/slh









## DEDICATORIA

Al creador:

Dueño de todo lo existente, por haberme dado la oportunidad de la vida y de adquirir el conocimiento de la ciencia del derecho, para aplicarlo al bien de la humanidad en pro de la justicia.

A catedráticos, amigos y familiares:

Que de alguna manera con su aprecio, cariño y apoyo, contribuyeron a la culminación de esta carrera.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Jurisdicción y competencia</b>	
1.1. Jurisdicción.....	1
1.2. Definición de jurisdicción .....	4
1.3. Clases de jurisdicción .....	6
1.3.1. Eclesiástica.....	6
1.3.2. Temporal o secular.....	6
1.3.3. Común y especial o privilegiada.....	6
1.3.4. Ordinaria y extraordinaria.....	7
1.3.5. Acumulativa o preventiva o privativa.....	7
1.3.6. Contenciosa y voluntaria.....	7
1.3.7. Propia y delegada.....	8
1.4. Poderes de la jurisdicción.....	8
1.4.1. De conocimiento (notio).....	9
1.4.2. De convocatoria (vocatio).....	9
1.4.3. De coerción (coertio).....	9
1.4.4. De decisión (iudicium).....	9
1.4.5. De ejecución (executio).....	10
1.5. Perpetuación de la jurisdicción (perpetuatio jurisdictionis).....	10
1.6. Prórroga de la jurisdicción.....	10
1.7. Competencia.....	11



1.7.1. Definición.....	11
1.7.2. Fundamento.....	12
1.7.3. Clases de competencia.....	12
1.7.4. Competencia por razón del territorio.....	13
1.7.5. Competencia por razón de la materia.....	13
1.7.6. Competencia por razón de grado.....	13
1.7.7. Competencia por razón de la cuantía.....	14
1.7.8. Competencia por razón de turno.....	15
1.8. Otras clases de competencia.....	15
1.8.1. Competencia absoluta y relativa.....	15
1.8.2. Competencia subjetiva del juez .....	16
1.9. Reglas para su determinación.....	16
1.10. Criterios para determinar la competencia según la terminología moderna.....	20

## **CAPÍTULO II**

### **Interpretación de la ley**

2.1. Definición.....	23
2.2. Interpretación de la ley procesal.....	28
2.3. Objeto de la interpretación de la ley.....	29
2.4. Clases de interpretación.....	31
2.4.1. Clasificación de la interpretación de la ley por los efectos que provoca.....	31
2.5. Modos de interpretación de la ley.....	32
2.6. Reglas de aplicación de la interpretación de la ley procesal.....	33



2.7. Integración de la ley procesal.....	35
2.8. Base legal de la interpretación de la ley en Guatemala.....	36

### **CAPÍTULO III**

#### **Recurso de reposición**

3.1. Recurso.....	37
3.2. Definición de recurso de reposición.....	40
3.3. Base legal en la Ley del Organismo Judicial .....	42
3.4. Razones por las cuales la Cámara de Amparo y Antejuicio considera la procedencia del recurso de reposición contra lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción .....	44
3.5. Razones por las cuales el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción considera la improcedencia del recurso de reposición contra lo resuelto por el mismo .....	44

### **CAPÍTULO IV**

#### **Análisis de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción**

4.1. Aspectos históricos.....	47
4.2. Tribunal de Conflictos de Jurisdicción .....	49
4.3. Definición de conflicto de jurisdicción .....	51
4.3.1. Conflictos de jurisdicciones.....	52
4.3.2. Cuestión competencia.....	52
4.3.3. Conflictos jurisdiccionales.....	54
4.3.4. Conflictos de jurisdicción (derecho procesal).....	54
4.3.5. Conflictos de jurisdicción (derecho administrativo).....	54
4.3.6. Conflictos jurisdiccionales (derecho administrativo).....	57



4.4. Definición propia de conflicto de jurisdicción.....	58
4.5. Desarrollo del procedimiento de un conflicto de jurisdicción .....	58

## **CAPÍTULO V**

### **Análisis e interpretación del Artículo 10, segundo párrafo de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en cuanto a la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil en lo referente a conflictos de jurisdicción**

5.1. Análisis e interpretación de los Artículos 1 y 11 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,.....	65
5.2. Análisis e interpretación de los Artículos 13, 23 Y 208 último párrafo de la Ley del Organismo Judicial.....	66
5.3. Análisis e interpretación de los Artículos 144 Y 145 de la Ley del Organismo Judicial.....	68
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	79

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto, no sólo cumplir con lo estipulado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra casa de estudios superiores como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala, para obtener el grado académico de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, sino también dejar un aporte al sistema jurídico guatemalteco, en cuanto a la determinación concreta en la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto Ley 64-76 del Congreso de la República, de acoger o no, expresamente para su trámite, el recurso de reposición y cualquier otro recurso a excepción de los de aclaración y ampliación, en virtud que en los años que tengo de laborar para tan honorable tribunal, he notado la controversia que existe entre el mismo y la Cámara de Amparo y Antejuicio, por virtud del planteamiento de recursos en contra de los autos que resuelven los conflictos de jurisdicción, específicamente, el recurso de reposición.

El derecho de las partes procesales para plantear un recurso contra lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no está expresamente estipulado en la ley de la materia y la misma en sus Artículos 1, 10 y 11, limitan o restringen la actuación e intervención procesal del tribunal de reunirse **exclusivamente** para resolver las contiendas que surjan entre los distintos órganos de la administración pública, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa. (Artículo 1); para dirimir los conflictos como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicaciones de las normas de la ley de la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los Tribunales ordinarios. (Artículo 10); y, para dirimir **solamente** las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto, bajo la responsabilidad de los magistrados y, determina ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto. (Artículo 11). El criterio de los honorables magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es que no cabe y es improcedente cualquier interposición de recurso que



se plantee contra lo resuelto por el mismo.

La Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, ha suspendido varios procesos de amparo, véase procesos (54-2002, oficial 6to, 55-2002, oficial 1o.), por falta de definitividad al considerar que contra lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción cabe el recurso de reposición regulado en los Artículos 144 y 145 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Justo o no, cualquiera de los criterios contrapuestos afectan los derechos de las partes de recurrir ya sea por medio de la reposición o por medio de la acción de amparo. Este es el objetivo del presente trabajo de tesis; definir si procede o no, interponer el recurso de reposición y cualquier otro recurso, a excepción de los de aclaración y ampliación contra lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y establecer la existencia de manera concreta y expresa en la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de una norma legal de carácter taxativo que acepte o rechace la interposición de recursos.

Para llegar a una conclusión y recomendación positiva del presente trabajo, fue necesario definir doctrinariamente la jurisdicción y la competencia, abarcar la interpretación de la ley, el recurso de reposición regulado en la Ley del Organismo Judicial, análisis de leyes y normas concretas, elaborar una definición propia de qué es un conflicto de jurisdicción y explicar qué es el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; así como proyectar cuál es el procedimiento que se lleva a cabo para resolver los conflictos de esa índole, analizar profundamente el problema jurídico planteado y resolverlo conforme a los principios de derecho, que deben de ir adecuando conforme a las circunstancias cambiantes de la ciencia del derecho y las normas que en determinado momento se contraponen con la visión de armonizar el sistema jurídico guatemalteco, para garantizar el debido proceso a los habitantes de la República de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Jurisdicción y competencia.

#### 1.1. Jurisdicción.

Entre los estudiosos de la materia, abogados y notarios, existe una gran confusión entre lo que es jurisdicción y competencia, por eso hablaré primeramente de lo que es la jurisdicción como concepto general, ya que jurisdicción es el género y competencia la especie.

Pero dicha confusión se debe a que la misma ley y los estudios doctrinarios sobre los temas, utilizan en algunas oportunidades los conceptos como sinónimos, no siéndolo, por eso creo que es importante definir con exclusividad a cada una de estas figuras jurídicas eminentemente procesales, para aportar claridad en cuanto a cada una de ellas; por lo que haré un breve estudio de lo que se ha dicho con anterioridad por algunos estudiosos del derecho sobre las mismas, para luego finalizar con una definición propia.

Debo aclarar antes de entrar en materia, que la jurisdicción no es solamente lo que se conoce y tramita en el Organismo Judicial o sea los asuntos jurídicos que se ventilan en los tribunales como erróneamente se consiente en el pensamiento popular, sino que la jurisdicción es un concepto amplio, general, cuyo ejercicio pertenece al estado y significa decir, dictaminar, decidir el derecho; el cual abarca toda la administración pública de un país, dividida esta por supuesto en los ámbitos en que su ley se lo permite y así en Guatemala, existen jurídicamente hablando tres tipos de jurisdicción como aparecen en el Artículo primero de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto 64-76 del Congreso de la República, que son:

**A) La administración pública:** (jurisdicción administrativa según sea la rama a la que pertenece la institución u órgano.) Esto implica que cada uno de los órganos del



estado (derecho administrativo) tienen jurisdicción para conocer en su ramo específico y encontramos entonces que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tiene jurisdicción administrativa laboral, la Contraloría General de Cuentas de la Nación tiene jurisdicción administrativa en materia de cuentas, la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito EMETRA, tiene jurisdicción administrativa municipal en materia de tránsito, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, tiene jurisdicción administrativa en materia de seguridad social y así sucesivamente cada una de las instituciones públicas. Se desarrolla en cada una de las leyes y reglamentos de los órganos de la administración.

**B) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo:** (jurisdicción contencioso administrativa de control.) Tribunal que tiene su base de creación en la Constitución de la República de Guatemala, Artículo 221, cuya función es ser el órgano contralor de la **administración pública**: jurisdicción de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas; esto es, que los órganos de la administración pública que describe el artículo, están sujetos al control jurisdiccional de este tribunal. La misma se desarrolla en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96, del Congreso de la República; Artículos 161 al 168 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República.

**C) Tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa:** (jurisdicción judicial.) Se dice de esta última, que en la actualidad ya no existe en Guatemala, a nivel judicial, a raíz que el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, reformado por los Decretos 11-93 y 41-96 del Congreso de la República; estableció que la jurisdicción es única, por lo que se desprende que todos los tribunales de la república sean del ramo que sean, son de jurisdicción judicial ordinaria simplemente, sin ser unos de jurisdicción especial o privativa como lo eran los juzgados de familia, trabajo, menores, cuentas, etc. **Pero en mi opinión, creo que sigue existiendo la jurisdicción privativa, por cuanto que el Artículo 103 de la**



**Constitución Política de la República de Guatemala, en su segundo párrafo, le da existencia jurídica, por lo que creo que el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, es susceptible de inconstitucionalidad.**

Aclarado lo anterior, entraré a analizar algunos apuntes de lo que se ha escrito referente a la jurisdicción y para comenzar citaré los apuntes del curso de derecho procesal civil del catedrático de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Fernando Haroldo Santos Recinos, quien dice, que la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en casos concretos, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. Fundamenta la independencia de funciones jurisdiccionales en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República y en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, que recogen el concepto de que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que la ley establezca y que ninguna autoridad podrá intervenir en la Administración de Justicia.

Nótese que la jurisdicción la enfoca directamente en el ámbito judicial y desde ese punto de vista es razonable lo anotado, pero diré que si la jurisdicción es una potestad dimanante del Estado, ésta se ejerce por toda la administración pública, sea judicial o administrativa. Añadiré que tanto el Artículo 57 como el 203 de las leyes citadas, hablan de la función jurisdiccional pero dentro del ámbito judicial, no general.

Cita dos características de la jurisdicción diciendo que la misma es irrevocable, ya que no se puede conocer dos veces sobre el mismo proceso, se fundamenta en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, que establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación; también expone que la jurisdicción es indelegable, ya que los jueces no pueden delegar su función de unos a otros y deben conocer y resolver por sí los asuntos de su potestad,



se fundamenta en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Por último nos habla de los efectos de la función jurisdiccional fuera del territorio de la República, que son los casos en que los tribunales guatemaltecos pueden emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del territorio nacional. Artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

En otros estudios que se hicieron de los resúmenes elaborados por un grupo de estudiantes de derecho, aparecen notas importantes en lo que se refiere a la jurisdicción, mismos que se hicieron tomando como base distintos autores de quienes haré la llamada correspondiente al pie de página.

## **1.2. Definición de jurisdicción.**

Proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho”. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del Estado es la que se conoce como jurisdicción.

Le objeto a la anterior nota el hecho que la jurisdicción sea solamente la facultad del estado de administrar justicia, puesto que la misma no es exclusiva o particular, como podría pensarse, sino que se extiende a la facultad del Estado en su más amplia expresión de administrador y en ese sentido debo agregar el hecho de que la jurisdicción es la función del Estado de administrar justicia dentro de las distintas ramas del derecho y así se ve, que administra el derecho administrativo en el ámbito y ramo en que cada órgano o institución estatal funciona y entonces surgen las distintas jurisdicciones a nivel administración pública, por ejemplo: jurisdicción administrativa laboral, jurisdicción administrativa municipal, jurisdicción administrativa de servicio civil, etc.; la jurisdicción judicial, que es la que le asiste a la Corte Suprema de Justicia

y los distintos juzgados y tribunales que la ley señala y la jurisdicción contencioso administrativa, que es la que le compete a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como órganos contralores de la juridicidad de la administración pública.

Schonke, citado por Gordillo, la define como la facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias. Asimismo, Couture, citado por Gordillo, se refiere a ella como la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.<sup>1</sup>

Le critico a la anotación anterior, que al principio va bien encaminada, pero al referir que dicha función pública es por virtud de acto de juicio, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, factibles de ejecución, sale de lo general y cae a lo individual, particularizando la jurisdicción en el ámbito eminentemente judicial y como ya se ha dicho, la jurisdicción no solo se ejerce en el ámbito judicial (tribunales de justicia), sino en toda la administración pública, (órganos estatales) entonces, si se está llevando un expediente administrativo de pensión por jubilación en la Oficina Nacional de Servicio Civil, no se puede hablar de juicio, de cosa juzgada y de ejecución, pero de todas maneras el Estado, está ejerciendo jurisdicción a nivel administrativo mediante un órgano que no está ventilando un juicio, sino tramitando una solicitud y deberá dictar la resolución administrativa que crea conforme a derecho, sin que esto implique necesariamente un proceso judicial.

En conclusión concibo la siguiente definición de jurisdicción: **Es la potestad y función del Estado, de administrar (decidir, acreditar, dictaminar) el derecho en sus distintas ramas, con el objeto de impartir justicia en todos los niveles**

---

<sup>1</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. pág. 25.

**jurídicos existentes. (derecho administrativo, penal, laboral, de menores, de familia, civil, procesal, contencioso, tributario, etc.)**

### **1.3. Clases de jurisdicción.**

La jurisdicción es una, pero doctrinariamente encontramos que de la misma se desprenden varias clases y así tenemos las siguientes:

**1.3.1. Eclesiástica:** aplicable a cuestiones relacionadas con el culto o ministros de la Iglesia. (Ha desaparecido en varios países). En Guatemala sí existe esta clase de jurisdicción, teniendo su base en los Artículos 36 y 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dando lugar a la organización de iglesias, mismas que están sujetas en su mayoría, al derecho canónico, organizado con las autoridades correspondientes y aplicando los procesos o procedimientos contenidos en sus reglas institucionales para los casos en que tenga que aplicar su jurisdicción.

**1.3.2. Temporal o secular:** Es la que desempeñan los órganos estatales, admite una triple división que es la que de acuerdo al Artículo 1 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto 64-76 del Congreso de la República nos interesa: judicial, administrativa y contencioso administrativa.

**1.3.3. Común y especial o privilegiada:** Estas clases de jurisdicciones, corresponden a la secular, la exponen Aguilera de Paz y Rives, citados por Gordillo,<sup>2</sup> quienes manifiestan que es común la jurisdicción, cuando es ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando su existencia en los principios fundamentales en que descansa la administración de justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial o de privilegios, se extiende a todos los ciudadanos sin excepción. Y, es privilegiada cuando por el

---

<sup>2</sup> **Ibíd.**

contrario está limitada a ciertas causas y personas, por razón especial o de privilegio. (derecho militar, de menores, de trabajo, etc.)

**1.3.4. Ordinaria y extraordinaria:** No debe confundirse con la anterior, pues en ésta no se atiende a la consideración ya hecha, sino a la mayor o menor extensión dada a la jurisdicción en relación con el carácter especial de las circunstancias concurrentes en cada caso o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales, siendo, en tal concepto la jurisdicción ordinaria, la que se da para todos los casos generales y la extraordinaria, aquella en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades distintas de las ordinarias. (Tribunal de Imprenta, Tribunal de Conciliación, Tribunal de Arbitraje, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Tribunal Extraordinario de Amparo, juzgados de alto impacto, Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, etc.)

**1.3.5. Acumulativa o preventiva y privativa:** La acumulativa o preventiva, es la que se otorga a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste. La privativa, es atribuida por la ley a un juez o tribunal para el conocimiento de determinado asunto o de un género específico de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás. (jueces de trabajo y previsión social, menores, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, tribunales de alto impacto, tribunales de imprenta, de arbitraje, de conciliación, etc.)

**1.3.6. Contenciosa y voluntaria:** Contenciosa, se caracteriza por la existencia de un contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue, mediante la actividad de los órganos estatales. Debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado, o de los juicios seguidos en rebeldía. Voluntaria: Se caracteriza por la ausencia de discusión entre las partes y la actuación de los órganos estatales, se concreta a una función certificadora de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley. En la jurisdicción contenciosa, se persigue, principalmente, la cosa juzgada; en cambio en la voluntaria, sus

procedimientos son esencialmente revocables y modificables por quien la ejerce, (juez, órgano administrativo, notario, etc.) Asimismo, en la jurisdicción voluntaria, hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia, se acude a la jurisdicción contenciosa. La contenciosa termina con un fallo pronunciado sobre el litigio. La voluntaria concluye con un pronunciamiento que solo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma. También se dice que en la jurisdicción contenciosa el juez procede con conocimiento legítimo, mientras que en la voluntaria con conocimiento meramente informativo. La división dice Guasp, citado por Godoy,<sup>3</sup> de la jurisdicción ordinaria civil, en contenciosa y voluntaria no contiene, por el contrario, dos términos de clasificación verdaderamente congruentes, puesto que no se considera a la llamada jurisdicción voluntaria como una verdadera actividad jurisdiccional, sino como una actividad administrativa, que por razones de varia índole se confía a órganos judiciales, administrativos y/o personas autorizadas por el Estado para ejercerla, tal es el caso de los profesionales del derecho, los notarios.

**1.3.7. Propia y delegada:** El juez, persona u órgano administrador, que en virtud de las disposiciones legales conoce de determinado asunto, se dice que tiene jurisdicción propia, originaria o retenida; y aquel juez, persona u órgano administrador, que conoce en un asunto por encargo de otro, se dice que la tiene delegada, por ejemplo los jueces, personas u órganos administradores que cubren a otros en época de sus vacaciones, por enfermedad, por ausencia, por excusa, impedimento o recusación, por integración, etc.<sup>4</sup>

#### **1.4. Poderes de la jurisdicción.**

Independientemente de que persona la ejerza, otorga los siguientes poderes:

---

<sup>3</sup> Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** pág. 82-86

<sup>4</sup> **Ibíd.**

**1.4.1. De conocimiento (notio):** Por este poder, el órgano de la jurisdicción, está facultado para conocer (atendiendo reglas de competencia) de los conflictos, controversias, casos, asuntos, solicitudes, peticiones; sometidos a él. Hablando de jurisdicción judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 1, establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas del mismo.

**1.4.2. De convocatoria (vocatio):** Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio, audiencia, entrevista, junta, etc. según sea el tipo de jurisdicción que accione. Siempre hablando de la jurisdicción judicial, el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento al tenor del Artículo 112 del mismo código, obligar a las partes a constituirse en el lugar donde se lleva a cabo el proceso.

**1.4.3. De coerción (coertio):** Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez o de quien ejerza la jurisdicción, compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho. (Artículo 66 Ley del Organismo Judicial.)

**1.4.4. De decisión (iudicium):** El órgano jurisdiccional tiene la facultad de decidir con fuerza de cosa juzgada. Judicialmente hablando, a los tribunales les corresponde la potestad de juzgar. (Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial).<sup>5</sup>

**1.4.5. De ejecución (executio):** Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia resolución o de un título suscrito por una o bien ambas partes y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales

---

<sup>5</sup> Gordillo, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Tomo I, págs. 15-16.

les corresponde también, promover la ejecución de lo juzgado. (Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial).

Con el ánimo de identificar fácilmente el contenido de los poderes de la jurisdicción, el licenciado Orellana Donis, hace la siguiente equiparación: <sup>6</sup>

<b>Notio</b>	=	<b>conocer</b>
<b>Vocatio</b>	=	<b>convocar</b>
<b>Iudicium</b>	=	<b>juzgar</b>
<b>Coertio</b>	=	<b>obligar</b>
<b>Executio</b>	=	<b>hacer cumplir.</b>

Para finalizar el tema, solamente queda tocar dos aspectos importantes que se dan en la figura jurídica de la jurisdicción como lo son la perpetuación y la prorrogación de la jurisdicción:

### **1.5. Perpetuación de la jurisdicción: (perpetuatio jurisdictionis).**

Consiste en que las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio; no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia. <sup>7</sup>

### **1.6. Prórroga de la jurisdicción.**

Extensión de la jurisdicción que un tribunal superior puede atribuir a un juez, para actuar en otra población, en un órgano judicial del mismo grado y orden del que es

---

<sup>6</sup> **Ibíd. Derecho procesal civil.** Tomo I, pág. 69.

<sup>7</sup> Espasa calpe. s. a., **Diccionario jurídico** Madrid, España: Ed. Celia Villar, 2001. [www.Espasa.com/web/frames-diccionariojuridico/html](http://www.Espasa.com/web/frames-diccionariojuridico/html)



titular, cuando, en aquella no existan jueces sustitutos idóneos o resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo existente en el mismo.<sup>8</sup>

### **1.7. Competencia.**

Antes de entrar de lleno a desarrollar este tema, quiero dejar claro que todo lo que se va a decir en cuanto al mismo, según lo investigado, va en contorno a lo que es la competencia en el ámbito judicial, esto porque en la actualidad no existe en nuestro medio el desarrollo doctrinario de la competencia en el ámbito de la administración pública, aunque la misma de hecho si existe, pero no hay ninguna ley que la regule, pues todos sabemos que los asuntos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no los podría resolver el Ministerio de Energía y Minas, ya que ambos tienen facultades y atribuciones propias en el ramo que conocen, según sus normas internas, pero que pasaría si en determinado asunto, un ministerio de los mencionados interviniera en un asunto del que le compete conocer al otro, se daría una duda de competencia a nivel de administración pública y quién sería el órgano encargado de dilucidar cierta duda; deseo aclarar esto, porque si hablamos de jurisdicción de la administración pública, lógicamente tiene que existir la competencia de la misma y, en virtud que a mi criterio, la competencia administrativa si existe, pero no está regulada y menos la solución de dudas de competencias que se susciten entre los distintos órganos de la administración pública.

Ahora sí, entro al tema de la competencia y así, si la jurisdicción es el todo, la competencia es una parte de ese todo, ya que comprendiendo el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

**1.7.1. Definición:** La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se

---

<sup>8</sup> **Ibíd.**

distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. “Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia”, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y a la especificidad de la competencia.<sup>9</sup>

Según Jaime Guasp, citado por Aguirre, la competencia es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional, de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción.<sup>10</sup>

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la Ley del Organismo Judicial, regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (debe entenderse jurisdicción) en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado (Art. 62) y faculta (diría obliga) a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia (Art. 94) y los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de hechos, aprecia que no es competente (Art. 116) y en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara respectiva, debe resolver (Art. 119). Quiere decir que es una obligación del juez determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento.

Cuando el juez no establezca su competencia para conocer, pero las partes se lo hicieren ver, a través de la excepción correspondiente, es también su obligación resolverla previamente antes de conocer sobre otras excepciones o el fondo del asunto. (Arts. 121, 332 del Código Procesal Civil y Mercantil).

**1.7.2. Fundamento:** En la práctica no es posible concebir la existencia de un solo juez, sino que es necesaria la división del trabajo jurisdiccional, atendidas las diversas consideraciones de territorio, naturaleza del juicio, cuantía, turno, materia, grado; y un elemental principio, fundamentado en la falibilidad del criterio humano,

---

<sup>9</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. pág. 17.

<sup>10</sup> Aguirre, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. tomo 1 pág. 89.

hace también necesaria la regulación de la competencia que permita la revisión de los fallos judiciales, presentándose por eso en la organización judicial, la competencia por razón de grado.<sup>11</sup>

**1.7.3. Clases de competencia.** Expondré brevemente los generales acerca de la competencia, con su terminología tradicional y al final se mencionará la terminología moderna.

**1.7.4. Competencia por razón del territorio:** Consiste en la división del territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones político administrativas. En virtud de que los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas. En los casos en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial.<sup>12</sup>

**1.7.5. Competencia por razón de la materia:** La jurisdicción se distribuye atendiendo a la naturaleza del pleito, así existen jueces penales, civiles, de familia, laborales, etc. La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, está encomendada a los jueces ordinarios civiles de paz o de primera instancia. (Art. 1 Código Procesal Civil y Mercantil), teniendo los jueces de paz de la capital y de aquellos municipios en donde no hubiere jueces de primera instancia de familia o jueces de primera instancia de trabajo y previsión social, competencia también para conocer de asuntos de familia pero de ínfima cuantía la que se ha fijado hasta en Q. 6,000.00, conforme los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia números 6-97 y 43-97.<sup>13</sup>

**1.7.6. Competencia por razón de grado:** Se da en los sistemas de organización

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** pág. 90.

<sup>12</sup> **Ibíd.**

<sup>13</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal guatemalteco.** pág. 18

judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.<sup>14</sup>

**1.7.7. Competencia por razón de la cuantía:** Se distribuye el conocimiento de los asuntos atendiendo al valor, el que se determina conforme a las reglas siguientes:

Los jueces de paz conocen de asuntos de menor cuantía, lo que se determina del análisis del Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, por exclusión, los jueces de primera instancia son competentes en los asuntos de mayor cuantía.

Los jueces de paz en la capital conocen asuntos de menor cuantía hasta en la suma de Q. 30,000.00, en consecuencia, los jueces de primera instancia conocen de asuntos de mayor cuantía, arriba de dicha suma.

Los jueces de paz en las demás cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, Santa Lucía Cotzumalguapa, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, conocen asuntos de menor cuantía hasta Q. 20,000.00, en tal virtud, los jueces de primera instancia en las cabeceras departamentales y en los municipios relacionados, si hubiere, conocen en asuntos de mayor cuantía, arriba de la suma indicada.

Los jueces de paz en los demás municipios, con excepción de los indicados anteriormente, conocen en asuntos de menor cuantía hasta la suma de Q. 10,000.00, según el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 6-97.

Es importante señalar, que la ínfima cuantía, competencia del juez de paz, se fija en la suma de Q. 1,000.00 en materia civil y mercantil, pero la misma se establece específicamente para la utilización del procedimiento señalado en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, es importante señalar que según el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 6-97, los jueces de paz de los municipios del departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y

---

<sup>14</sup> Gordillo, **Ob. Cit.** pág. 91.

de los demás municipios del interior de la república, conocerán en primera instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en Q. 6,000.00.

**1.7.8. Competencia por razón de turno:** Esta denominación sugiere el comentario del procesalista Alsina, citado por Gordillo,<sup>15</sup> al referirse a jueces de la misma competencia, a quienes se les fijan determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo. Así un juez no obstante ser competente para atender una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado.

Agregaré que en Guatemala, existe el Juzgado de Paz de Turno, que está localizado en la zona 3 de la ciudad y los juzgados de paz y de primera instancia de Turno, localizados en el sótano uno de la torre de tribunales, los cuales conocen en horas inhábiles de las causas que se les plantean, más que todo penales, con el fin de cumplir con el mandato constitucional de interrogar a una persona detenida, dentro del plazo que fija la ley que es de 24 horas, Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 87 del Código Procesal Penal. Asimismo en todos los departamentos y en todos los municipios, los juzgados de primera instancia o de paz según corresponda, deben efectuar los turnos en horas inhábiles, para cumplir con el mandato constitucional anteriormente indicado y recibir causas nuevas y solicitudes que se entreguen al mismo que vayan dirigidas a un juzgado o tribunal que labore en horas hábiles o bien recibir solicitudes relacionadas con procesos de amparo. En la Corte Suprema de Justicia, funciona la Coordinación de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, en la que los oficiales de la misma, hacen turno los sábados medio día para recibir memoriales relacionados con los procesos de amparo, en virtud que uno de los principios de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad es que todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>15</sup> **Ibíd**

## **1.8. Otras clases de competencia:**

**1.8.1. Competencia absoluta y relativa.** Absoluta, es aquella que está fundada en una división de funciones que afecta al orden público y por esta razón no es modificable por el arbitrio de las partes o del juez, como sucede por ejemplo en la competencia por razón de la materia, del grado, de la cuantía o por el turno. Relativa, es la que puede ser determinada por las partes, porque la pueden renunciar (pacto de sumisión o prórroga de competencia). Así ocurre por ejemplo con la competencia por razón del territorio (domicilio o situación de la cosa).

Alsina, citado por Aguirre,<sup>16</sup> sostiene que no es la competencia, sino la incompetencia, la que puede ser absoluta o relativa y así dice que un juez tiene incompetencia relativa cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio están fuera de su circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o a la cosa, en tanto que tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por la materia, con independencia de la persona o del objeto litigioso.

**1.8.2. Competencia subjetiva del juez.** Con ella se quiere denotar, la especial situación del juez, que debe estar colocado frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Para lograr esta situación, la ley establece prohibiciones a los jueces o causales de excusa, impedimento o recusación, Artículos 122 al 134 de la Ley del Organismo Judicial. Los actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa, no son susceptibles de recusación como los exhortos y despachos por ejemplo.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Aguirre, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** tomo I, págs. 91-92.

<sup>17</sup> **Ibid.**

### **1.9. Reglas para su determinación:**

En primer lugar es importante indicar que conforme al pacto de sumisión, las partes pueden someterse a un juez distinto del competente por razón del territorio, lo que implica una prórroga de competencia, la que se puede prorrogar conforme a lo que regula el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente:

Por falta o impedimento de jueces competentes, en el área territorial en donde debió resolverse el conflicto.

Por sometimiento expreso de las partes (pacto de sumisión), es decir, acuerdo de las partes de someter el conflicto a un juez distinto al originalmente competente por razón de territorio.

Por contestar la demanda sin oponer incompetencia, que significa una renuncia al derecho de que conozca el juez que en primera instancia pudo ser competente.

Por reconvenición, se da la prórroga, cuando de la contra demanda era juez competente uno distinto al que conoce de la demanda.

Por acumulación de procesos, se prorroga la competencia del juez que debe conocer obligadamente por haber conocido primero el asunto, aunque inicialmente no sea el competente.

Por otorgarse fianza a la persona del obligado, por ejemplo en los créditos bancarios, la persona que presta la fianza, renuncia al fuero de su domicilio y se somete al fuero de los tribunales respectivos, como comúnmente se ve en los contratos de mutuo; esto es que si el fiador como demandado tenía su domicilio en Petén, pero es demandado en Guatemala, se entiende prorrogada la competencia por renuncia del fuero domiciliario del fiador, en el juez que deba conocer en Guatemala.

En acciones personales es juez competente el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio, si la acción personal es de menor cuantía el juez de paz de su vecindad. En estos casos, el obligado puede ser demandado en su domicilio, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de este.

En la acción por alimentos o pago de pensiones alimenticias, la competencia la elige la parte demandante, entre el juez de su domicilio o el del demandado.

Cuando no existe domicilio fijo del demandado, es competente el juez del lugar en donde se encuentre o el de su última residencia.

En caso de domicilio contractual, si el demandado eligió por escrito domicilio para actos o asuntos determinados (domicilio contractual o electivo) puede ser demandado en dicho domicilio.

En caso de litis consorcio, si fueran varios demandados, es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.

En reparación de daños, es juez competente el del lugar en que se hubieren causado.

En acciones reales sobre bienes inmuebles, es competente el juez del lugar en que se encuentren situados y si fueren varios, el juez del lugar en que estén situados cualesquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado y si no concurren ambas circunstancias, el juez del lugar en donde esté situado el de mayor valor, según matrícula fiscal.

En acciones que se refieran a establecimiento comercial o industrial, es competente el juez del lugar en donde esté situado.



Cuando se ejerzan acciones reales sobre inmuebles conjuntamente con las de otra naturaleza, es juez competente el del lugar en donde estén situados los primeros.

En todos los casos en que se ventilen cuestiones cuyo valor no pueda determinarse, son competentes los jueces de primera instancia.

En procesos sucesorios, es juez competente el de primera instancia, en su orden: el del domicilio del causante, a falta de este el del lugar en donde estén ubicados la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia y a falta de estos, el del lugar en que el causante hubiere fallecido.

En ejecuciones colectivas, es juez competente el del lugar en que se halle el asiento principal de los negocios del deudor.

En obligaciones accesorias, es competente el que es de la principal.

En asuntos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez de primera instancia.<sup>18</sup>

De acuerdo al Artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia, en los procesos relacionados con asuntos de familia en que figuren como demandantes menores o incapaces, será juez competente el del domicilio de éstos o el del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes.

En el patrimonio familiar, el que desee constituirlo, deberá pedirlo por escrito al juez de primera instancia de su domicilio, para que se le de la autorización correspondiente. (Art. 444 Código Civil).

En el caso de la dispensa judicial para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores, para que el menor contraiga matrimonio, a que se refiere el Artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y los Artículos 83 y 84 del Código Civil, la regla de la

---

<sup>18</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal guatemalteco**. págs. 19-20.



competencia debe ser la del domicilio del menor o de los ascendientes o tutores, a elección del menor, según lo visto en el Artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia.

El divorcio o la separación por mutuo consentimiento, podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal, siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio (Art. 426. Código Procesal Civil y Mercantil).

En los casos de reconocimiento de preñez o de parto, a que se refieren los Artículos 435 a 437 del Código Procesal Civil y Mercantil, la solicitud puede hacerse ante cualquier juez de primera instancia.

En la mayoría de los actos de jurisdicción voluntaria tienen competencia todos los jueces de primera instancia.

En algunos casos, como en la declaratoria de incapacidad (Artículo 406 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil), las circunstancias determinan a qué juez se acude. Seguramente se hará ante el juez que tenga las mayores facilidades para el examen del presunto incapaz y para la adopción de las demás medidas, o sea el lugar donde se encuentre.

En las diligencias de utilidad y necesidad (Artículos 420 a 423 del Código Procesal Civil y Mercantil), normalmente se acudirá al juez del lugar en que se encuentren los pretendientes.

En los casos de ausencia, al juez del último domicilio del ausente.

En los actos preparatorios del juicio, debe ser juez competente, el que lo fuere para el negocio principal.

En las medidas cautelares o precautorias, debe seguirse el mismo principio, salvo el caso de urgencia.

Las tercerías se les considera como incidencia de un asunto principal.

#### **1.10. Criterios para determinar la competencia según la terminología moderna.**

Son expuestos por De La Plaza, citado por Gordillo, en esta forma:

- a) Del valor o cuantía de la reclamación o la naturaleza de la misma y en este caso, los procesalistas la denominan competencia objetiva.
- b) De la organización jerárquica de los tribunales y las funciones que, según la misma, se atribuyen a cada uno de ellos, se habla entonces de una competencia funcional.
- c) De la extensión del territorio y la subsiguiente necesidad de dividir el trabajo entre los órganos jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que en cada caso determinan cuál de ellos es el más idóneo para el conocimiento del negocio.

A estos puede sumarse otro derivado de la conexión, que, más que un criterio para fijar la competencia, envuelve un desplazamiento de la que normalmente se tiene, en realidad, supone la existencia de un vínculo que por varias razones, liga dos o más pretensiones o bien dos o más procesos.

En el derecho procesal guatemalteco, la competencia por conexión, se da en el caso de reconvención, salvo naturalmente las limitaciones impuestas a ésta y en general en los casos de acumulación, conforme al Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Jaeger, citado por Aguirre, reduce a dos los criterios con que la competencia puede atribuirse: a la idoneidad del órgano jurisdiccional para conocer del negocio



(criterio funcional) o a la conveniencia económica de los litigantes (criterio económico).<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Aguirre, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. págs. 100-105.



## CAPÍTULO II

### 2. Interpretación de la ley.

Antes de definir lo que significa la interpretación de la ley, enfocaremos lo que en términos generales significa interpretar y así según encontramos que en el Diccionario Práctico Español Moderno Larousse, significa:

**Interpretar:** Explicar el sentido de algo que no está expresado claramente; dar a algo una determinada significación; traducir oralmente de una lengua a otra; representar un papel en una obra; ejecutar un trozo de música.<sup>20</sup>

**2.1. Definición:** La interpretación de la ley es explicar de una manera lógica a la realidad, el sentido del texto de la ley, escudriñando no solo el significado de la letra muerta, sino más bien sus alcances con respecto a los valores, principios y postulados jurídicos, para dictaminar en un caso concreto la mejor decisión al impartir la justicia.

Para ampliar un poco el estudio de este tema, hablaremos de la interpretación de la norma jurídica, haciendo un resumen de lo explicado en el Diccionario Jurídico Espasa y así se dice que es la aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere.<sup>21</sup>

La realización práctica del derecho puede efectuarse entre otros, en dos métodos de diferente concepción. Uno, el de subsunción, que consiste en contrastar las normas abstractas con los hechos concretos que aquélla pretende regular; función para la cual se usa de un juicio lógico o silogismo jurídico, en que la premisa mayor lo es la propia norma, siendo los hechos reales, la premisa menor y la sentencia judicial o el dictamen, la conclusión. No obstante, ni las normas ni los hechos son tan simples

---

<sup>20</sup> **Diccionario práctico español moderno larousse.** pág. 307.

<sup>21</sup> Espasa, calpe. s. a., **Diccionario jurídico.** Madrid, España: Ed. Celia Villar, 2001. [www.Espasa.com/web/frames-diccionarioujuridico/html](http://www.Espasa.com/web/frames-diccionarioujuridico/html)

como se pretende con ese esquema metodológico de subsunción; ni es tan sencillo fijar la norma aplicable, ni la función del juez es tan mecánica al realizar la individualización del derecho. Por ello alcanza relieve otro método, el de aplicación, que estima a la norma y al hecho en íntimo contacto y no aislados cada cual por su lado; una misma norma puede aplicarse a nuevos problemas y ofrecer la posibilidad de nuevos enfoques, por lo que el juez necesita intuir nuevas soluciones, vivificando la norma misma. Esto es, que aplicar el derecho supone toda una elaboración jurídica y no una mera actividad pasiva en el juzgador. Entre uno y otro se ofrece una variedad de métodos intermedios.

La interpretación, como actividad intelectual, explica “Geny, citado en el diccionario espasa,” es una técnica encaminada a indagar y reconstruir un significado dentro del mundo social, persiguiendo un fin útil, de solución de conflictos (lo que la distingue de la hermenéutica de expresiones puras).<sup>22</sup>

La publicación del Código Civil francés ejerció gran influjo en el planteamiento moderno de la interpretación de la norma y, principalmente, de la ley. Frente a la enorme variedad de disposiciones y fuentes y un confuso sistema general que regía las relaciones, la aparición del Code supuso de inmediato, como destaca Soler, citado en el diccionario espasa,<sup>23</sup> a) la aparición de una nueva figura, el legislador, expresión de la operación de limpieza del Code ordenando la confusión anterior, tanto por ser un cuerpo legal sancionado tras un proceso preparatorio en que se explica reiteradamente la causa de muchas de sus disposiciones, como por el propio fin de las mismas; b) de donde deriva el monopolio otorgado a la ley como fuente de derecho y c) la valoración de la voluntad del legislador como contenido de la norma.

Resulta así y para la época, que la integración es una sencilla labor de exégesis del texto legal, dirigida a precisar esa voluntad del legislador, quedando limitada la disparidad de criterios a determinar si su aprehensión ha de realizarse bajo un enfoque

---

<sup>22</sup> Espasa, **Ob. Cit.**

<sup>23</sup> **Ibid.**

deductivo, que toma como punto de partida la verdad del texto legal o inductivamente, analizando ese texto y, luego, tratando de captar el interprete los principios generales que sirvieron de base al legislador, para entonces, referirlos a nuevas situaciones. El empleo de ambos métodos eclécticamente, permite, por el contrario a cada precepto legal, llegar a generalizaciones y construcciones jurídicas, convertidas en nueva verdad o dogma.

Este enfoque conocido como tradicional o del exégesis, concibe la interpretación como un método empírico. “La ley debe ser interpretada según la voluntad misma que ha presidido su origen. Desprenderla de ella para hacer variar su contenido con el movimiento social y adaptarla a las exigencias de la hora presente o a las transformaciones de la existencia no sería serle fiel: entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio” “Baudry-Lacantinerie-Hugues-Fourcade, citados en el diccionario espasa.” Se trata, en suma, de la expresión jurídica de la burguesía triunfante, que se olvida del carácter exteriorizador de la ley.<sup>24</sup>

Contra este método, que triunfa a lo largo del siglo XIX, coincidiendo con la plenitud del derecho francés, se inició una fuerte corriente crítica, que se opone al método histórico evolutivo, por el cual la ley no es una manifestación de la voluntad del legislador, sino una entidad distinta y autónoma, independiente de ese legislador y que está dotada de capacidad suficiente de adaptación a todas las exigencias y condiciones nuevas que ofrezca la vida, con tal que resulte respetada la letra del precepto. Desde la emisión, la norma vive su propia vida, de conformidad con las reglas que gobiernan la comunicación expresiva entre los hombres “Betti, citado en el diccionario espasa.”<sup>25</sup>

La reacción contra una determinada ley que imponía tal método provocó una reacción contra la ley, ya para atribuirse su valor al derecho natural “Kirschmann, citado en el diccionario espasa,” o a pretendidas fuerzas sociológicas “Pound, citado

---

<sup>24</sup> **Ibíd.**

<sup>25</sup> **Ibíd.**

en el diccionario espasa,” o para sancionar una especial inspiración “Frank, citado en el diccionario espasa,” Los métodos se multiplicaron, entre los más relevantes, pueden citarse<sup>26</sup>

- a) **Escuela de derecho libre.** Que concibe al juez como autorizado a buscar libremente la solución al conflicto, sin otra guía que la naturaleza de las cosas y el derecho justo. El juez, más que aplicar, crea la norma. Orientación criticada por afectar a la seguridad jurídica, abriendo el camino a una jurisprudencia de opinión o de sentimiento y acabando con las innegables ventajas que significó la aparición de los códigos.
  
- b) **Escuela de la jurisprudencia de intereses,** conforme la cual, el juez debe analizar, conocer y sopesar los intereses reales en conflicto, dando preferencia al más importante; esto es, debe considerar una jerarquía de intereses y atribuir el fallo en beneficio de la parte que exprese el interés más relevante. Pretendido y hasta cierto punto con exactitud, justificador de la ley como expresión de los intereses triunfantes en la pugna social, hace al juez partidario de la postura del legislador. Como fórmula intermedia entre la vieja concepción de la exégesis y las elaboraciones dogmáticas, se supo mantener fiel al positivismo “Heck, Rumelin, citados en el diccionario espasa,” y adquirió gran resonancia con los fascismos. En su contra debe decirse que adolece de los mismos fallos del positivismo (cuyos postulados sigue) y hasta de los propios del método dogmático, quedando reducida su tesis a concebir al juez como registrador de la voluntad legislativa, y solamente en caso de lagunas legales, resolvería el juez a su arbitrio (De Castro, citado en la obra consultada).<sup>27</sup>
  
- c) **Escuela teleológica,** que toma como punto de partida la finalidad a que responde toda norma y toda constitución jurídica o en una de sus variantes, el fin del derecho todo. La posibilidad de introducir en ese finalismo opiniones arbitrarias

---

<sup>26</sup> **Ibíd.**

<sup>27</sup> **Ibíd.**



se pretende reducir por y con la orientación que ofrece la propia ley, que se dicta para satisfacer el fin de cada instituto y, en defecto de ley, por las propias necesidades objetivas y positivas de los mismos hechos, de las necesidades de la vida social (De Diego, citado en la obra consultada). Pero es un sistema que, aparentemente adecuado, deja la puerta abierta a grandes dudas en el acierto al sopesar la variedad de elementos que pueden entrar en juego para fijar el fin correcto.<sup>28</sup>

Se ha criticado la fórmula por normativizar criterios de interpretación que deben estimarse libres para el hermeneuta y cuya infracción es, por definición, imposible, ya que el equívoco en el método a lo que lleva es a la infracción de la norma interpretada (Díez-Picazo, citados en la obra consultada). De otro lado, se ha indicado que el Código se ha limitado a recoger el empleo de la variedad de criterios doctrinal y jurisprudencialmente aceptados.<sup>29</sup>

Este esquema de criterios es útil siempre que la norma quede fijada claramente, porque existe ley o costumbre o principio. No obstante, es dable la situación en que el problema inicial para el intérprete es determinar la propia existencia de la norma que haya de aplicar, porque la misma no contempla con exactitud el punto controvertido.

La interpretación entonces reclama una previa integración del ordenamiento jurídico.

No obstante, la cuestión previa es precisamente, si el hecho determinante de la integración existe o no, o sea, si caben lagunas en el ordenamiento jurídico.

Aunque, dogmáticamente, se ha defendido el criterio de que el ordenamiento en pleno y completo (en último extremo, por el recurso a los principios informadores), es mas cierto reconocer que la previsión normativa no es omniabarcadora y

---

<sup>28</sup> **Ibíd.**  
<sup>29</sup> **Ibíd.**

omnicomprensiva; las leyes se confeccionan en un tiempo y para un tiempo y es absurdo pretenderlas en una proyección plena. Aparte, el legislador suele moverse por concretas situaciones (aunque generales en su mirada inicial), que excluyen otras por definición y no es extraño que un texto legal contradiga lo que otro afirma. Si añadimos a ello la evolución técnica del mundo moderno, que pone a nuestro alcance instrumentos y medios nuevos y de difícil percepción en un pasado próximo, se explica que, con más frecuencia de la que se reconoce, no exista norma adecuada a un punto en controversia. Es entonces imperativa la integración.

La deficiencia del ordenamiento puede complementarse de dos modos, bien porque el propio sistema jurídico se abra a otros sistemas distintos, no jurídicos, surgiendo así la heterointegración (v. gr., es criterio interpretativo en derecho norteamericano que las deficiencias del derecho pueden complementarse por el recurso o criterios sociológicos, psicológicos, etc.); o es dable que el propio sistema cree su propia norma de cierre, si dentro de este sistema jurídico queda prevista la auto integración, sin salirse de sus propios esquemas. Dentro ya del propio sistema de derecho puede decirse exactamente lo mismo respecto de sus partes; por ejemplo, el derecho mercantil se heterointegra al ser el derecho civil supletorio, etc. bajo este enfoque, se distinguen los sistemas jurídicos en abiertos (con predisposición a la heterointegración) o cerrados (auto integrables).

La abogada Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su obra Teoría general del proceso, nos enfoca su estudio y análisis de la interpretación de la ley procesal, mismo que encuentro muy completo e importante para establecer como se desarrolla la interpretación en el ámbito jurídico guatemalteco, tema que desarrolla de la manera siguiente:<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> **Ibíd.** págs. 37-45.

## 2.2. Interpretación de la ley procesal.

Es reconstruir el pensamiento del legislador, del creador de la ley, la interpretación y su carácter principal de saber qué es lo que quiso el legislador al crear la ley, precisan el sentido y alcances que se le introdujo y cuales fueron las situaciones a las cuales habría de aplicarse.

La ley debe aplicarse y, por lo mismo, tiene que ser interpretada para buscar y encontrar en su texto el sentido y los alcances impresos por el legislador; es decir, buscar la intención y el espíritu que se le quiso insertar, la finalidad y el contenido social.

Para aplicar la ley procesal se consideran tres posibilidades:

- a. Cuando la ley es clara e inequívoca, no hay controversia o dificultad en su sentido. La ley debe aplicarse por dura que sea (dura lex, sea lex); esto es, existe una ley aplicable al hecho o caso controvertido y debe atenderse a su sentido literal y no pretender interpretar bajo el pretexto de buscar en su espíritu otro sentido o querer darle otro sentido.
- b. Cuando la ley sea dudosa.
- c. Cuando no exista ley que aplicar.

En el supuesto de que la ley sea oscura, ambigua o insuficiente, el juez, necesariamente, debe resolver el asunto litigioso y, una vez resuelto, informar a la Corte Suprema de Justicia del suceso para que, en su caso, ejerza la iniciativa de ley que tiene (Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y sea resuelto adecuadamente. Para este objeto, la Ley del Organismo Judicial establece los medios a emplear (Artículos 10, 11 y 15).

**2.3. Objeto de la interpretación de la ley.** Es ajustar su contenido al modo en que el legislador la creó, deslindando su sentido y alcances. Se presenta, dependiendo del órgano o autoridad que la creó, de varias maneras:

a. **Como interpretación auténtica.** Este tipo lo realiza el mismo órgano o autoridad creador de la ley. Existe identidad en el órgano o autoridad que emitió la ley. Su finalidad estriba en despejar la oscuridad, ambigüedad o deficiencia que contiene la ley.

Se le denomina auténtica porque hay coincidencia entre el autor de la declaración y el autor de la interpretación. Esta se produce rara vez, debido a la dificultad en la coincidencia de los autores, pues resulta complicado o inaccesible, la mayor parte de las veces, que el órgano o autoridad emisor de la ley se integre nuevamente de la manera en que lo hiciera al crearla, ya sea una constituyente o un órgano legislativo. Además, los legisladores no siempre logran ponerse de acuerdo, al unísono, con lo que quisieron dar a entender cuando propusieron o aprobaron la norma. La coincidencia de que se habla es una ficción por esa causa. Por otro lado, también se aprecia la existencia de presiones e influencias heterogéneas en el momento en que es creada la norma o cuando se trata de interpretarla, haciendo ineficaz la interpretación.

Ejemplo de interpretación auténtica en Guatemala fue la reunión de los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente de 1,985, cuando fueron llamado a interpretar el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala relacionada con la prohibición para optar al cargo de Presidente de la República de aquellas personas que fueron caudillos o jefes de golpes de estado. Los legisladores constituyentes concluyeron en que la intención originaria de la norma fue que no podían.

b. **Como interpretación judicial.** Este tipo la realizan los tribunales de justicia cuando ejercen la función jurisdiccional o cuando existe reiteración de cómo se entiende y

aplica una ley para los usos y práctica del foro, lo que le confiere, además, la denominación de interpretación usual.

El sistema jurídico guatemalteco emplea la interpretación judicial o usual, basado en la constancia y uniformidad de fallos que se concretan en una doctrina legal, llamada jurisprudencia. La doctrina se crea por los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

**c. Como interpretación doctrinaria.** La hacen realidad los doctos y entendidos en la ciencia del Derecho y aparece plasmada en las obras que escriben en las cuales examinan lo que es la norma y la describen en contenido y espíritu. Debe entenderse, asimismo, como interpretación doctrinaria las consultas hechas a la Corte de Constitucionalidad en materia de asuntos constitucionales, toda vez que revelan y aclaran los conceptos motivo de las consultas y las posibilidades de contravención a la ley suprema.

## **2.4. Clases de interpretación.**

### **2.4.1. Clasificación de la interpretación de la ley por los efectos que provoca.**

Atendiendo a los efectos engendrados por la interpretación de la ley, puede clasificarse como:

a. **Extensiva.** Se produce cuando las palabras de la ley no se han empleado adecuadamente, el significado de sus palabras alcanza más de lo deseado por el legislador.

Tiene importancia porque una ley puede contradecir hechos o situaciones jurídicos si se interpreta con mayor consecuencia al de su significado primario; o sea, puede contradecir la Constitución Política u otras leyes. El resultado generado es la nulidad ipso jure.

- b. **Restrictiva.** Se produce cuando, en un caso no previsto por la ley, se omite tomar en cuenta la ley general y se aplica únicamente la especial.
- c. **Analógica.** Se produce cuando, en un caso no previsto por o en la ley, son aprovechadas o aplicadas otras leyes que tratan asuntos análogos o similares.
- d. **Derogatoria.** Se causa cuando no obstante existir una ley vigente aplicable al caso, se interpreta como si estuviera derogada o abrogada, por incompatibilidad con otras, ocasionando desacuerdo con la ley principal.
- e. **Declarativa.** Con esta clase de interpretación se persigue fijar con mayor claridad y exactitud la ley, apreciando su texto, el significado estricto de las palabras ambiguas, obscuras o deficientes o que, siendo técnicas, no están definidas con precisión en la ciencia o admiten varias consideraciones o significados.

## 2.5. Modos de interpretación de la ley.

Las leyes son pensamientos, objetivados con la palabra escrita; para despejar su sentido se utiliza la gramática y la lógica, uniendo el arte de escribir con el de razonar. Los métodos de interpretar la ley consisten en:

- a- **El gramatical.** La ley se interpreta ajustando el significado literal de las palabras de acuerdo con las acepciones y definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. El texto de la ley se interpreta según el contenido y no palabra por palabra.
- b- **El lógico.** El método de interpretación lógico, se lleva a cabo de dos maneras:

b.1. **Sistemáticamente.** Las leyes no son independientes unas de otras, sino forman y son parte integral de un todo, de un sistema jurídico, un código o un derecho nacional.

La interpretación de la ley realizada Artículo por Artículo, aisladamente, es insuficiente e ineficaz, porque debe ser relacionada con el contenido parcial o total de un capítulo o título la totalidad de la ley, para concluir en la forma primigenia. Se trata de un procedimiento investigador de la parte al todo y viceversa.

b.2. **Históricamente.** La interpretación de la ley se elabora mediante el estudio de su historia.

Para lograr el objetivo, el intérprete se basa en las incidencias y antecedentes de creación de la ley; toma en cuenta los trabajos y discusiones parlamentarias y las circunstancias que las originaron; examina la génesis legislativa.

c- **El evolutivo.** La ley no solamente debe adaptarse a las exigencias del momento de su sanción, sino también a las nuevas necesidades jurídicas que se derivan de o por los cambios históricos, sociales, políticos y económicos.

Por medio del método de interpretación evolutivo, puede aplicarse la ley justamente.

d- **El comparado.** Los pasajes oscuros de la ley pueden ser aclarados y comprendidos con las disposiciones de otras leyes análogas, propias de un país o de otros que tienen similares instituciones jurídicas.

Las clases de interpretación y sus métodos tienen su cimiento en el ordenamiento jurídico guatemalteco en los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 22 y 23 de la Ley del Organismo Judicial.

## 2.6. Reglas de aplicación de la interpretación de la ley procesal.

Las maneras más usuales de interpretar las leyes procesales, se verifican por medio de:

- a- **La tradición jurídica.** Las leyes procesales son conservadoras; se modifican lentamente conforme los cambios se producen en la sociedad.
  
- b- **El régimen político imperante.** Según sea el régimen político imperante en el país, así toma parte el órgano jurisdiccional en la interpretación de las leyes. No puede, entonces, hablarse de un sistema capitalista o no liberal, interpretando la ley conforme a una ideología social o fascista, por ejemplo.
  
- c- **Los principios fundamentales del derecho procesal.** Estos consisten, además de los citados, en:
  - c. a. **El lógico.** Se refiere a la selección de los medios más seguros y expeditos para descubrir la verdad y evitar los errores.
  
  - c. b. **El jurídico.** Proporciona a los litigantes igualdad en la controversia y justicia en la decisión.
  
  - b. c. **El político.** Introduce en el proceso la máxima garantía social de los derechos, con el menor sacrificio de la libertad individual.
  
  - c. d. **El económico.** Exige que los litigantes no sean objeto de graves impuestos; trata de evitar la excesiva duración del proceso y que los gastos sean accesibles de conformidad con la situación económica de cada parte.



- d- **El sistema imperante.** Informa en principio cuál es el sistema procesal más adecuado, si el oral, el escrito o el mixto, en el trámite del proceso.

## 2.7. Integración de la ley procesal.

Debe admitirse que las leyes no son perfectas ni completas. El ordenamiento jurídico presenta lagunas o vacíos legislativos que deben llenarse y ser resueltos adecuadamente.

El sistema jurídico guatemalteco acoge en el Artículo 1 de la ley del Organismo Judicial, la integración de las leyes y éste, según las disposiciones citadas, permite que el juez integre la ley con otras, empleando, esencialmente, los métodos:

- a. **Analógico.** Es un procedimiento o sistema inductivo-deductivo que facilita llegar de un hecho a otro, aplicando un principio común.

Para que dos situaciones jurídicas se consideren análogas se precisa tengan elementos comunes y cuando más existan, mayor será la analogía de las leyes.

El procedimiento supone que si el legislador no contempló o resolvió en el texto de la ley un determinado sentido, el juez puede utilizar una situación análoga para resolver el asunto bajo su potestad decisoria.

- b. **Equidad.** La equidad consiste en el atemperamiento del rigor de la ley al aplicarla. Se toma en cuenta con este método, las circunstancias excepcionales del caso concreto que el legislador pudo no haber previsto o contemplado al crearla. El vocablo equidad tiene, por ello, dos sentidos:

- b. a. Como moderación de rigor de la ley.



b. b. Como rectitud del juez a quien, al faltarle una ley o derecho consuetudinario (costumbre) que aplicar, toma decisiones con el máximo buen sentido y razón.

c. **Principios generales del derecho.** La legislación guatemalteca comprende los principios generales del derecho en la ley fundamental, de la cual derivan las demás leyes, ya como normas ordinarias o ya como reglamentarias.

A lo mismo que la interpretación de la ley, la integración se rige por las mismas disposiciones de la Ley del Organismo Judicial referidas.

## **2.8. Base legal de la interpretación de la ley en Guatemala.**

Encontramos la misma en la Ley del Organismo Judicial, específicamente en los Artículos 1 normas generales, 2 fuentes del derecho, 3 primacía de la ley, 5 ámbito de aplicación de la ley, 6 vigencia de la ley, 8 derogatoria de las leyes, 9 supremacía de la Constitución y jerarquía normativa, 10 interpretación de la ley, 11 idioma de la ley, 12 integridad de las disposiciones especiales, 15 obligación de resolver, 22 primacía del interés social, 23 supletoriedad, 205 interpretación de plazos, 206 términos, 207 epígrafes, 208 último párrafo; de la Ley del Organismo Judicial.

## CAPÍTULO III

### 3. Recurso de reposición.

Antes de entrar de lleno al análisis de este recurso, expondré de manera general lo que son los recursos, esto como un enfoque previo para la mejor comprensión del tema.

La abogada Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su obra Teoría General del Proceso, expone que los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizado un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación.

Dictada y notificada una resolución en primera instancia, se abre una nueva etapa en el proceso; ella queda a merced de la impugnación de las partes. Esta posibilidad de impugnar la resolución consiste en la facultad de pedir en contra de la misma; esto es, interponer los recursos que el derecho positivo regula.<sup>31</sup>

**3.1. Recurso.** Acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio considerando perjudicial la resolución, definitiva o de trámite que le afecta, solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituida por otra que le pueda favorecer.

Existen distintos tipos de recursos según se trate de un proceso civil o penal y, en el orden administrativo, según se trate de procedimiento sancionador o revisor en materia administrativa o tributaria. Pero en general pueden reducirse a recursos que se presentan contra resoluciones de trámite (denominados de reposición), reforma o queja, que se presentan ante la misma autoridad que dictó el acto judicial o

---

<sup>31</sup> Ruiz, **Ob. Cit.** pág. 265.

administrativo o aquellos que resuelven un asunto con carácter definitivo o los que recayendo en un simple trámite producen un estado de indefensión de la parte interesada o le privan de un derecho en el curso de su tramitación; en este supuesto, aun presentándose la mayoría de las veces ante la autoridad que dictó el acto, estos recursos se resuelven por una autoridad superior a través de la vía de apelación, donde se revisan de nuevo las actuaciones o por medio de la vía de casación o anulación en que sólo se accede al estudio de motivos marcados por la ley. Los primeros son resueltos por autoridades de nivel intermedio, mientras que los últimos se resuelven por las más altas instancias en la jurisdicción, tribunales supremos o en el orden administrativo, tribunales centrales, ministros entre otros cargos de la función pública.<sup>32</sup>

**Recursos.** (derecho procesal). Según Andrés de la Oliva, citado en la obra consultada, son los instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes. La parte con gravamen, es decir, perjudicada por una resolución, puede tener el derecho procesal consistente en mostrarse disconforme con ella y, a la vez, pretender que sea revocada, con distintas consecuencias ulteriores, según las distintas clases y fundamentos de los recursos.

Los recursos se denominan no devolutivos, cuando tienen que ser resueltos por el mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada y devolutivos cuando son resueltos por otro órgano judicial, de categoría superior al que resolvió inicialmente.

También se distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios. Se consideran recursos ordinarios los que permiten impugnar la resolución por cualquier causa o motivo. Los recursos extraordinarios, por el contrario, son aquellos en que la resolución objeto de recurso únicamente puede ser atacada con fundamento en alguno de los concretos motivos o causas de impugnación previstos expresamente en la ley.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Microsoft corporation. **Enciclopedia encarta. c 1993-2003.** <http://wwwBibliotecaencarta.com/serarch/hl>

<sup>33</sup> Espasa calpe. s. s., **Diccionario jurídico.** Madrid, España: Ed. Celia Villar, 2001. [www.Espasa.com/web/frames-diccionariojuridico/html](http://www.Espasa.com/web/frames-diccionariojuridico/html)

**Recurso.** Tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En el sentido amplio, significa el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un tribunal superior. En este sentido, son recursos el de revocación y el de apelación. En sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación, o modificación de la resolución está encomendada a tribunal de instancia superior. Nuestra ley, fiel a la tradición clásica, usa la palabra recurso en el primer sentido, pero no faltan autores modernos “Prieto Castro, citado en el diccionario espasa”<sup>34</sup>, que sostengan la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone una resolución válida, pero injusta. El incidente de nulidad, presupone actuaciones o actos procesales nulos sin tener en cuenta su justicia intrínseca. Prieto Castro, citado en la obra consultada, dice: “sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un órgano judicial superior al que ha dictado la resolución que se impugna”. A los que no tienen este carácter, les llama remedios. Tampoco son recursos las tercerías ni menos el llamado recurso de responsabilidad.

Los recursos ordinarios son los que se interponen contra las sentencias que no han causado ejecutoria, mientras que los extraordinarios se hacen valer contra la que ya causó ejecutoria.

Las notas que caracterizan los recursos son las siguientes según “Guasp, citado en el diccionario espasa,”<sup>35</sup> : a) Son instancia de parte, es decir, que sólo las partes pueden interponer recursos; b) Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar mediante ellos una resolución judicial; c) La reforma

---

<sup>34</sup> Diccionario jurídico... **Ob. Cit.**

<sup>35</sup> **Ibíd.**

consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley; d) Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla; e) Han de decidirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos. Las pretensiones que se deduzcan en proceso diverso y que tiendan a modificar las resoluciones judiciales, no son, por tanto, verdaderos recursos. (de esto se infiere que el juicio de amparo en nuestro derecho no es un recurso). Con las características anteriores, “Guasp, citado en el diccionario espasa,”<sup>36</sup> concluye por definir el recurso de la siguiente manera: “una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.” Sostiene que los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque si originan en él diversos grados o instancias.

Clasifica los recursos de la siguiente manera: a) Principales e incidentales o adheridos, según que se trate de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente, que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad; b) Los que se interponen ante el mismo juez que pronunció la resolución impugnada o ante tribunal diverso, que sea el que resuelva el recurso; c) Por la naturaleza de la resolución impugnada; d) Por la extensión de las facultades de que goza el tribunal que ha de resolver el recurso, según pueda o no examinar en su totalidad las cuestiones litigiosas; e) Por el fin al que tiende el recurso, puede reformar la resolución o nulificarla; f) Los recursos también pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se caracterizan por dos notas: no exigen causas específicas para su admisión y no limitan las facultades del tribunal que conoce del recurso. Con los extraordinarios sucede lo contrario.<sup>37</sup>

### **3.2. Definición de recurso de reposición.**

Recurso ordinario no devolutivo, para las jurisdicciones civil y laboral por el cual se pide al mismo tribunal que dictó una resolución de trámite, que se impugna, que la

---

<sup>36</sup> **Ibíd.**

<sup>37</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** págs. 577 y 578.

sustituya por otra favorable al recurrente.<sup>38</sup>

**Recurso de Reposición.** Es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el tribunal de alzada.<sup>39</sup>

Con respecto al recurso de reposición, el abogado Mario Aguirre Godoy, en su tesis de grado titulada Introducción al Estudio del Derecho Procesal Guatemalteco, nos refiere que hay disposiciones dispersas tanto en la Ley del Organismo Judicial como en el Código Procesal Civil. Lo característico del recurso de reposición regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil es que procede contra los autos originarios de las salas, en lo que se diferencia del de revocatoria que procede contra las providencias de mero trámite. Este recurso fuera de que se le ha hecho a la terminología empleada, pues según Guasp, citado por Aguirre, con la denominación que tiene, no da a entender su verdadera naturaleza y la fórmula reponer, por contrario imperio con que se interpone no es tampoco aconsejable por ninguna razón convincente; y de su poco frecuente procedencia, por que también como dice “Guasp, citado por Aguirre,” es un error psicológico el esperar de la propia convicción del juez que dicta la resolución impugnada, la reforma de su resolución no aportando la parte ningún otro elemento de convicción, en la práctica ha suscitado problemas, que han repercutido directamente en las resoluciones de nuestro más alto tribunal de justicia.

40

Aclarando lo anteriormente dicho por “Guasp, citado por Aguirre,”<sup>41</sup> puedo darle la razón en el sentido que es ilógico que un juez o tribunal que ha dictado una resolución, al plantearle una reposición pueda reponer la misma, puesto que no va a cambiar su criterio primario, pero como se verá al final del presente trabajo, el análisis de los Artículos 144 y 145 de la Ley del Organismo Judicial, un juez o tribunal solamente puede reponer una resolución en el caso que él mismo la haya modificado o revocado

---

<sup>38</sup> Espasa, calpe. s. a., **Diccionario jurídico**. Madrid, España: Ed. Celia Villar, 2001. [www.Espasa.com/web/frames-diccionarioujuridico/html](http://www.Espasa.com/web/frames-diccionarioujuridico/html)

<sup>39</sup> Pallares. **Ob. Cit.** pag. 579.

<sup>40</sup> **Ibíd.** págs. 273 y 274.

<sup>41</sup> **Ibíd.**

de oficio y la parte que no esté de acuerdo con ello, le solicite la reposición, allí si puede el mismo juez variar su criterio en virtud que pudo haber cometido un error al modificar o revocar la resolución objeto de reposición.

### **3.3 Base legal en la ley del organismo judicial.**

En los Artículos 144 y 145 de la mencionada ley, encontramos la base legal del recurso de reposición, pero también lo encontramos regulado en el los Artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como en el 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 402 y 403 del Código Procesal Penal. Esto a mi criterio, sin que necesariamente sean los mismos, ya que tienen varias diferencias debido a las ramas en que se aplican, los procedimientos, resoluciones contra las que proceden y muy importante por el juzgado, órgano o tribunal que conoce, por las calidades y singularidades de cada uno.

Enfocaré previamente al siguiente punto, las diferencias que encuentro entre el recurso de reposición regulado en la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que el presente punto de tesis, tiene su sustento precisamente en cuanto a la aplicación supletoria que se le ha querido dar a estas dos leyes para la aplicación de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en los casos en que han sido planteados recursos contra los autos emitidos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que actualmente se llama Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, por disposición de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 32-2003; Pero esta denominación obedece únicamente en cuanto a la adhesión del conocimiento de los conflictos de jurisdicción al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, debido a que con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia, denominaba a tres magistrados suplentes para que integraran el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, pero estos muchas veces no se reunían por compromisos personales y ocasionaba que solamente el presidente se preocupaba por conocer de los asuntos y luego a los otros dos solo se les citaba para que firmaran lo que el oficial



y el presidente habían resuelto, lo que ocasionaba atraso en la administración de justicia.

En primer lugar diré que el Código Procesal Civil y Mercantil, regula exclusivamente estas dos materias (civil y mercantil) y es para ellas mismas la especificidad de la aplicación de los recursos que regula dicho código.

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 23, es clara en el mismo cuando regula que las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en esta o sea que su carácter supletorio, se aplicará cuando en otra ley no se haya regulado sobre una figura jurídica.

La reposición en el Código Procesal Civil y Mercantil, procede contra los autos originarios de las salas y contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

La reposición en la Ley del Organismo Judicial, procede según la interpretación contextual de los Artículos 144 y 145, contra una sentencia o un auto que ha sido revocada o revocado por el tribunal que la, o lo dictó, ya que como bien lo contempla el último párrafo del Artículo 144, en estos casos procede la reposición. Pero nótese que procederá este recurso solamente cuando el tribunal que dictó un auto o sentencia la haya, o lo haya revocado según sea el caso, por lo que no se podría interponer en contra de un auto o sentencia que no ha sufrido revocación alguna.

El recurso de reposición contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, no podría interponerse contra los autos dictados por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, toda vez que el tribunal no es una sala, pues si bien es cierto sus integrantes tienen la calidad de magistrados, la ley de la materia lo define como un tribunal y no podría considerarse como una sala, puesto que los planteamientos de conflictos de jurisdicción no tienen el carácter de apelación, función que es exclusiva

de una sala de la corte de apelaciones y no del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, cuya competencia es conocer como punto de derecho los asuntos sometidos a su conocimiento y solamente en cuanto a la existencia o no del conflicto a resolver, sin poder entrar a conocer cualquier otro punto y por lo mismo no constituyen o forman instancia alguna. Por lo mismo el recurso de apelación que muchas veces se ha planteado en contra de los autos dictados por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no es procedente.

### **3.4. Razones por las cuales la cámara de amparo y antejuicio considera la procedencia del recurso de reposición contra lo resuelto por el tribunal de conflictos de jurisdicción.**

En distintos expedientes de procesos de amparo planteados a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio contra el auto que resuelve un conflicto de jurisdicción por parte del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (véase expedientes de amparo 54 y 55-2002); la misma ha suspendido el trámite de los procesos de amparo por falta de definitividad, al considerar que contra lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción cabe el recurso de reposición que regula el Artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial. Lo cual considero un error de interpretación en virtud de que dicho artículo deja entender en su último párrafo, que en los casos en que el tribunal revoque un auto o sentencia que haya dictado, procederá la reposición, pero si no se ha revocado el auto o la sentencia, no es procedente.

### **3.5 Razones por las cuales el tribunal de conflictos de jurisdicción considera la improcedencia del recurso de reposición contra lo resuelto por el mismo.**

En varios expedientes de conflictos de jurisdicción en los que se ha interpuesto recurso de reposición, apelación o bien nulidad contra lo resuelto por el tribunal, éste ha considerado que la interposición de estos recursos es improcedente (véase conflictos de jurisdicción 119-2001, 29-2005, 37-2005, 75-2005, 186-2003) por la razón de que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es una ley especial, cuya

finalidad es dirimir como punto de derecho, única y exclusivamente, la existencia o no de los conflictos de jurisdicción planteados como lo regula en sus Artículos 1 y 11, estando los magistrados, limitados para resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto, so pena de responsabilidad personal, nulidad e insubsistencia de lo resuelto en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto.

Asimismo, si bien el Artículo 10 de la ley mencionada, prevé la aplicación supletoria de las normas de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil, también lo es que ese artículo señala claramente que esto se hará para emitir las resoluciones, en cuanto no se oponga a la ley de ese tribunal, a quien le están encomendadas exclusivamente las facultades específicas, que dicha ley le otorga y especialmente las de sus Artículos 1 y 11 Sin que esto origine o genere una instancia especial, ya que de ser así, se perdería la naturaleza para la que fue creada la ley que regula los conflictos de jurisdicción, para resolver como punto de derecho lo planteado y los procedimientos de éstos, se convertirían en procedimientos ordinarios (dejando de ser especiales), susceptibles de una serie de interposición de recursos y nulidades, lo que vendría a ser aún más, un instrumento de dilación de los procedimientos en los tribunales y entorpecimiento de la administración de justicia, en todas las ramas, ya que en todas las ramas del derecho se puede plantear conflicto de jurisdicción, pero en la práctica, se ha convertido en una forma de retardar más, los procesos en el ramo laboral y así quedaría la parte económicamente desposeída en desventaja aún más, al tener que esperar que se resolvieran todos los recursos que puedan interponer contra lo resuelto en un asunto que como se repite, no es conocimiento de un procedimiento ordinario, si no es conocimiento de un procedimiento especial, en el que su propia ley estipula el actuar de sus miembros, el alcance de su conocimiento para resolver y las limitantes a que están sujetos por ella.

Aparte de que no considera que sea apelable el auto, en virtud de que dicho tribunal no forma instancia alguna por no tener jerarquía de grado con ningún otro tribunal que revise en apelación su actuación, ya que de ser así, se desvirtuaría la naturaleza de su gestión como incidencia procesal promovida únicamente para dirimir



como punto de derecho la existencia de una contienda entre dos jurisdicciones, para decidir a cual de ellas le corresponde conocer del asunto en cuestión, convirtiéndolo así, en un instrumento de dilación de procesos, susceptible de interposición de una serie de recursos y nulidades que provocarían el retardo de procesos y un entorpecimiento de la administración de justicia.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis de la ley del tribunal de conflictos de jurisdicción.

**4.1. Aspectos históricos.** La anterior Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se encontraba contenida en el Decreto número 851 del Congreso de la República, de fecha 30 de noviembre de 1951, la cual fue derogada por la actual ley, contenida en el Decreto 64-76 del Congreso de la República, que entró en vigencia el primero de enero del año 1977, después de su publicación en el Diario Oficial. La misma tiene su base en la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1965, en sus Artículos 253 y 257, que originaron su vida jurídica, hasta la actualidad dicha Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, aún está vigente. Aunque hay algunos abogados como Ramón Bolaños García, (véase conflicto de jurisdicción 37-2005, oficial 1º. del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, dentro del cual planteó inconstitucionalidad en caso concreto); que sostienen que como ya no se menciona en la constitución de 1985, la misma ya no está vigente, pero no es posible técnicamente hablando, en virtud de que las leyes se derogan por leyes posteriores, como lo versa el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, por declaración expresa de nuevas leyes o bien parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes, totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior, etc.; pero la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no ha sido abrogada por una nueva ley completa, vigente con posterioridad al actual Decreto 64-76, sin embargo, considero, que ha sido derogada parcialmente por la Ley del Organismo Judicial, al contemplar en el Artículo 119 lo referente a las dudas de competencia; pero solamente en ese aspecto, por lo cual sostener que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no está vigente porque ya no se menciona en la actual Constitución, es un grave error.

El Decreto 64-76 del Congreso de la República, está contenido en 16 Artículos, fue firmado el 3 de noviembre de 1976 y ordenada su publicación el 11 de ese mismo mes

y año por el Presidente de Guatemala, de ese entonces, Kjell Eugenio Laugerud García.

La Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es escueta, breve y concisa en cuanto a regular con especialidad lo relativo a los conflictos de jurisdicción, especificando en su **Artículo 1** los tres casos en que puede suscitarse una contienda entre las tres clases de jurisdicciones que contempla (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Administración Pública y Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa, en cuanto a esta última véase Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial y 103 2º. Párrafo de la Constitución Política de la República). De los **Artículos 2 al 6** contempla lo referente al Tribunal de Conflictos de jurisdicción, que se desarrollará detalladamente en el título siguiente de este tema. **El Artículo 7** regula lo referente a las causas de impedimento, excusa o recusación de los Magistrados y su tramitación. **El Artículo 8** señala lo relativo a las competencias las cuales se sustanciarán en la forma señalada por la ley del Organismo Judicial (de aquel entonces), por lo que debe de interpretarse que será de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial vigente en la actualidad o sea el Decreto 2-89 del Congreso de la República, que regula lo relativo a la jurisdicción judicial (véase Artículo 58, 113 de la Ley del Organismo Judicial y 103 2º. Párrafo, 203 y 212 de la Constitución Política de la República), distribución de competencias y lo referente a dudas de competencias (véase Artículos 62, 113 al 121). **El Artículo 9**, regula la oportunidad para plantear un conflicto de jurisdicción, ya sea en lo administrativo o en lo judicial dentro de los respectivos expedientes o bien directamente ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y lo que procede en ambos casos. **El Artículo 10** señala claramente que los conflictos serán dirimidos como puntos de derecho, mediante aplicaciones de las normas constitucionales y legales que regulen la materia de que se trate y conforme los principios de hermenéutica (disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos). Su segundo párrafo es de carácter supletorio, al indicar que para emitir las resoluciones se estará a lo que al efecto señala la ley del Organismo Judicial para los Tribunales Colegiados, **pero nótese que dice “para emitir las resoluciones”**. **Continúa regulando el Artículo 10** citado, que así mismo, el Tribunal

hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se opongan a la presente ley, de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil, **pero nótese que dice “ en cuanto no se opongan a la presente ley”**. El **Artículo 11** es muy importante, ya que regula que el Tribunal dirimirá solamente las competencias (estas ya no las dirime por derogatoria de ley posterior en cuanto a dirimir competencias, ver Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial) o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. Nótese que esta norma limita el conocimiento de los Magistrados a lo que es en sí el conflicto y su dirimencia y fuera de él, el Tribunal, no puede conocer sobre cualquier otro punto; so pena de responsabilidad personal para los Magistrados y determina, Ipso Facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto. Los **Artículos 12 y 13** regulan lo que procede resolver de una o de otra manera al Tribunal de Conflictos, a que jurisdicción pertenece el conocimiento del asunto sometido a su consideración, pero estos dos artículos utilizan la palabra competencia como sinónimo de jurisdicción lo cual es incorrecto, puesto que la ley es de conflictos de jurisdicción no de competencia. El **Artículo 14** regula lo relativo que las resoluciones deben darse a conocer a las partes por el notificador de la Corte Suprema de Justicia, en la forma como señala el Código Procesal Civil y Mercantil y lo relativo a la ejecutoria de la resolución que resuelve el conflicto o sea el auto. El **Artículo 15** regula lo referente a la remuneración del trabajo de los Magistrados que es por el sistema de dietas, las cuales son controladas por el Presidente del Organismo Judicial. Y por último el **Artículo 16** es derogatorio de la anterior Ley de Conflictos de Jurisdicción y el que señala la vigencia de la actual ley.

#### **4.2. Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:**

Es importante aclarar que las funciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción han sido adscritas actualmente al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, por Acuerdo número 32-2003 de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo que prescriben los Artículos 54 incisos a), f), 86 y 87 de la Ley del Organismo Judicial y 218 de la Constitución Política de la República; determinó que a partir de la vigencia

del acuerdo, el tribunal se denominará **“Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción”**, para que, con carácter mixto conozca de ambas materias de conformidad con las atribuciones que legalmente le corresponde a cada uno de dichos órganos colegiados, dejando claro en el Artículo 5º. de dicho acuerdo, que los asuntos que se planteen como conflictos de jurisdicción ante el Tribunal, los conocerá y resolverá, observando el trámite dispuesto en su ley especial.

El ahora Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, está integrado de acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior por los magistrados titulares del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, por lo que lo regulado en el Artículo 2 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en su primer párrafo, ya no será aplicable hasta que la Corte Suprema de Justicia decida lo contrario, pero lo regulado en el 2 párrafo del mismo Artículo si es aplicable, en virtud que los integrantes siempre son electos por el Congreso de la República y pueden ser reelectos.

Para ser magistrado propietario o suplente del tribunal, se requieren los mismos requisitos y calidades que para los magistrados de las salas de la corte de apelaciones.

Los magistrados del tribunal, gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los de las salas de la corte de apelaciones o sea que en caso de antejuicio, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Tienen sin embargo, libertad para ejercer sus profesiones de Abogado y Notario, siempre que no sea en asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración del tribunal. Esto que está plasmado en el Artículo 4 de la ley de la materia, contradice el Artículo 70 literal g) de la Ley del Organismo Judicial, por el contenido del Acuerdo 32-2003, de la Corte Suprema de Justicia que le dio el carácter de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas; entonces, los magistrados de este último, según el Artículo 70 citado, no pueden ejercer dichas profesiones, en cuanto que los magistrados del Tribunal de Conflictos





de Jurisdicción, cuando no estaba el tribunal adscrito al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, si podían ejercer sus profesiones por virtud que no eran dependientes a sueldo del Organismo Judicial, únicamente cobraban sus dietas a las que la ley les faculta, cosa que ahora siempre cobran por mandato legal los actuales magistrados, además del sueldo que reciben por parte del Organismo Judicial.

Las sesiones que regula el Artículo 5 se llevan a cabo con normalidad en la sede del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, ubicada en el 15 nivel de la Torre de Tribunales.

El secretario del tribunal, cuando se trate de conflictos de jurisdicción, será el secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien refrenda las resoluciones que se emiten.

En dicha secretaría existen dos oficiales que se encargan de recibir, registrar, tramitar, comunicarse con los magistrados del tribunal, usuarios y abogados, llevar el control y archivo de los expedientes de los conflictos de jurisdicción. La secretaría está ubicada en el tercer nivel de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción fue creado para dirimir como punto de derecho los asuntos sometidos a su conocimiento de conformidad con los Artículos 1 y 11 de la ley de la materia, estando limitado a conocer exclusivamente en estos asuntos y no fuera de ellos, bajo responsabilidad personal y nulidad de lo actuado en lo que sea ajeno.

#### **4.3. Definición de conflicto de jurisdicción.**

Antes de entrar a una definición propia, analizaré algunas definiciones que han sido plasmadas en distintas obras jurídicas.

**4.3.1. Conflictos de jurisdicciones.** Se conocen también como conflictos de poderes. En el orden interno de un país, se denominan así los conflictos que se suscitan ya sea por declinatoria, ya sea por inhibitoria entre los jueces y tribunales, para entender o no entender en determinado asunto. En orden al derecho internacional, los conflictos de jurisdicción se presentan cuando los jueces o tribunales de distintos países se atribuyen la competencia para entender jurisdiccionalmente en determinado asunto. En lo interno, la solución, en cuanto a las formas, se regula por el poder nacional. En lo internacional, los resquemores de las soberanías complican estas cuestiones, cuyo cause más viable se halla en tratados bilaterales.<sup>42</sup>

La anterior definición me parece muy apartada de nuestra legislación guatemalteca, puesto que se confunde lo que es competencia con lo que es jurisdicción y más aún lo que es duda de competencia con lo que es conflicto de jurisdicción, esta observación claro está la hago sin perjuicio que en algunos países se manejen estos conceptos jurídicos como sinónimos. Pero como ya dije, en nuestra legislación está bien diferenciado lo que significa una y otra cosa. Esto me obliga a tocar muy someramente el tema de la competencia, que dicho sea de paso van de la mano con la jurisdicción, pero no son la misma cosa.

**4.3.2. Cuestión de competencia.** En cada jurisdicción se denomina cuestión de competencia al conflicto que surge cuando varios juzgados o tribunales se consideran competentes sobre el mismo asunto, o a la inversa, si ninguno de ellos se considera competente para entender sobre un caso. Por el carácter muy jerarquizado de la estructura de los tribunales, en todos los países suele considerarse de modo general que la solución a las cuestiones de competencia debe adoptarla el órgano superior que sea parte del conflicto o, de tratarse de dos juzgados o tribunales del mismo rango, el superior común a ambos.

Según ante que juez plantee el demandado su alegación, la cuestión de competencia será declinatoria o inhibitoria. La declinatoria se propone ante el juez o

---

<sup>42</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario jurídico.** págs. 199-200.

tribunal a quien se considera incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del asunto y que remita los autos al tenido por competente. Por el contrario, la inhibitoria se presenta ante el juez o tribunal que se consideran competentes, pero que no están conociendo el caso, con petición formal de que dirija el oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La cuestión de competencia suele considerarse una excepción de carácter procesal que se basa en la falta de competencia objetiva territorial o funcional del órgano jurisdiccional ante el que se ha planteado la demanda para resolver la materia en litigio. Se trata de una excepción procesal sobre los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, por lo que, en muchas ocasiones, es apreciable de oficio por el juez sin necesidad de que lo alegue el demandado. Si el juez estima la cuestión de competencia y absuelve al demandado, sin entrar en el fondo del asunto, el demandante puede volver a intentar su demanda subsanando los vicios procesales que se hubieran producido.

Por otro lado, también se denomina cuestión de competencia a la que se genera, no ya entre órganos jurisdiccionales, sino también entre la administración y los jueces y tribunales. Esta clase de conflictos se estimarán como cuestión de competencia positiva cuando los dos órganos se consideren competentes para resolver un determinado asunto y negativa si ocurre lo contrario.<sup>43</sup>

La anterior definición es bastante clara y aplicable en nuestra legislación guatemalteca, a excepción de su último párrafo, ya que en nuestro medio no es así de conformidad con el Artículo 1º. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Pero en cuanto a lo demás si es positiva ya que así lo regulan los Artículos 113 al 121 de la Ley del Organismo Judicial. En cuanto a las dudas de competencia, ver el Artículo 119 de la ley citada y sépase que solamente los jueces pueden plantearla de

---

<sup>43</sup> Microsoft Corporation. **Enciclopedia encarta**. c 1993-2003. <http://www.BibliotecaEncarta.com/serarch/hl>

oficio y no a petición de parte según jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia.

**4.3.3. Conflictos jurisdiccionales.** Son los que surgen entre tribunales u órganos estatales pertenecientes a jurisdicciones diversas y concernientes a cuál de ellos debe conocer de un juicio determinado. El conflicto se plantea porque dos órganos que corresponden a distintas jurisdicciones, sostienen que a ellos corresponde el conocimiento de un proceso determinado, pero también puede consistir en que las dos se niegan a conocer de él. Los conflictos de jurisdicción no deben confundirse con los de competencia. En los conflictos relativos a esta última, no se discuten cuestiones jurisdiccionales sino de competencia.<sup>44</sup>

La anterior definición también es bastante aceptable en nuestro medio ya que plantea los conflictos entre tribunales y órganos estatales, lo que se aprecia en el Artículo 1 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. En cuanto al último párrafo de la definición, deja entre ver las cuestiones de competencia y las dudas de la misma que también se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

**4.3.4. Conflictos de jurisdicción.** (derecho procesal). La ley denomina conflictos de jurisdicción a los que se plantean entre un tribunal y una administración pública como a los que se plantean entre un órgano perteneciente a la jurisdicción civil o a la jurisdicción contable y un tribunal militar.<sup>45</sup>

Esta definición aplicable en parte en nuestro medio al definir que los conflictos son los que se plantean entre un tribunal y una administración pública, pero hasta allí, puesto que el resto de la misma se refiere a la legislación española.

**4.3.5. Conflictos de jurisdicción.** (derecho administrativo). En el marco de la

---

<sup>44</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** pág. 143.

<sup>45</sup> Espasa, calpe. s. a., **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Celia Villar, 2001. [www.Espasa.com/web/frames-diccionarioujuridico/html](http://www.Espasa.com/web/frames-diccionarioujuridico/html)

ordenación institucional de las funciones sociales atribuidas a los poderes públicos, ocurre que dichos cometidos son asignados a una pluralidad de órganos, lo que en ocasiones provoca controversias a la hora de concretar la instancia competente para conocer de un asunto en particular. Una advertencia se impone y es que la denominación de los diversos tipos de controversias competenciales que puedan plantearse reciben nombres diversos, en atención sobre todo a los órganos entre los que se debate la atribución. Por este motivo y antes de abordar con mayor profusión los conflictos de jurisdicción que mayor protagonismo adquieren en el marco del derecho administrativo, parece oportuno esbozar una breve clasificación general de los diversos supuestos de duda que se pueden plantear en el ejercicio de competencias.

De los posibles criterios de clasificación atenderé a dos:

A) Según la naturaleza de los órganos implicados en la controversia, se distinguen los siguientes casos:

a) Que el conflicto se plantee entre entes de igual naturaleza, por ejemplo:

Entre órganos administrativos.

Entre distintas administraciones públicas:

- I- Estado – comunidades autónomas.
- II- Comunidades autónomas entre sí.
- III- Estado – entidades locales.
- IV- Comunidades autónomas – entes locales.
- V- Entes locales entre sí.

Entre órganos administrativos de la misma administración. En este caso se conocen con el nombre de conflictos de atribución. Este tipo de conflictos sólo

pueden suscitarse entre órganos de la misma administración que no estén relacionados jerárquicamente, (en este caso el superior jerárquico decidirá sin más).

Entre órganos jurisdiccionales, en los que a su vez cabe diferenciar según el conflicto que se plantee entre órganos del mismo orden jurisdiccional, denominándose cuestiones de competencia o distinto orden jurisdiccional, recibiendo entonces el nombre de conflictos de competencia.

- b) Que el conflicto se suscite entre entes de distinta naturaleza, así entre un órgano judicial y el legislativo o entre un órgano judicial y un órgano administrativo, en este último caso se conocen también como conflictos de jurisdicción.

B) En atención a la naturaleza del conflicto cabe hablar de:

- a) Conflictos positivos de competencia, que se dan cuando dos órganos se estiman competentes para conocer del caso que se plantea.
- b) Conflictos negativos de competencia, que tienen lugar cuando ninguno de los órganos se considera competente para conocer del fondo del asunto.

Para cada uno de los casos mencionados el ordenamiento prevé cauces diversos de resolución de la controversia.

Desde el punto de vista administrativo resultan de sumo interés los conflictos de jurisdicción que se pueden suscitar entre los juzgados o tribunales y la administración.

Se pueden destacar algunos aspectos:

Son controversias resueltas por un órgano colegiado que recibe el nombre de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Contra las sentencias de este tribunal no cabe más recurso, en su caso, que el de amparo al tribunal constitucional.<sup>46</sup>

**4.3.6. Conflictos jurisdiccionales.** (derecho administrativo). El ordenamiento jurídico establece un reparto de competencias entre los distintos poderes del Estado y entre los diferentes órganos de cada poder. Como apunta Rojo Villanova, citado en la obra consultada, si la separación es fácil por lo que toca al poder legislativo respecto de los demás poderes del Estado, no ocurre lo mismo en lo que se refiere al poder ejecutivo, en el que encarna la mayor parte de la actividad administrativa, y al judicial. En efecto, la ejecución de las leyes corre a cargo de las autoridades administrativas y judiciales; y aunque el ordenamiento jurídico procura definir las respectivas atribuciones esta determinación no siempre es lo bastante precisa para evitar todo choque o razonamiento entre unas u otras autoridades.

Denomínense por lo tanto, conflictos de jurisdicción los surgidos entre dos autoridades judiciales, administrativas o de ambas a la vez, cuando los dos pretenden conocer o no conocer del mismo asunto.

González Pérez, citado en la obra consultada, clasifica los conflictos jurisdiccionales:

- a) Por el carácter de los órganos: 1- Cuestiones de competencia, el conflicto se plantea entre un órgano jurisdiccional y otro administrativo. 2- Competencias, cuando los dos órganos son jurisdiccionales. 3- Conflictos de atribuciones, cuando los dos órganos son administrativos.
- b) Por la naturaleza del conflicto. La doctrina y algunas legislaciones distinguen dos clases:

---

<sup>46</sup> Diccionario jurídico... **Ob Cit.**

Conflictos positivos, cuando dos órganos se estiman competentes para conocer del mismo asunto.

Conflictos negativos, cuando los dos órganos no se estiman competentes para conocer del mismo asunto.<sup>47</sup>

Las definiciones anteriores tienen ciertos elementos que se manejan y aplican en la legislación guatemalteca, pero tienden a mezclar lo que es la competencia con el conflicto de jurisdicción, a pesar de ello, he querido dejar plasmadas las mismas, con el ánimo de tener una visión de cómo en el derecho comparado se observa variedad de criterios para definir los conflictos de jurisdicción.

#### **4.4. Definición propia de conflicto de jurisdicción.**

Las anteriores definiciones no dejan claro que es un conflicto de jurisdicción, se limitan a decir que: es el que surge, el que se suscita, el que se da entre, etc., pero no dan una definición profunda de lo que significa en el derecho el conflicto de jurisdicción. Entonces, dejando de lado la gran confusión que hacen algunos con la competencia definiré al conflicto de jurisdicción como: “La incidencia procesal que promueve alguna de las partes, dentro de los procesos en las diversas ramas del derecho, con la finalidad que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, conozca y resuelva como punto de derecho la existencia o inexistencia de una contienda entre las jurisdicciones que su ley especial enmarca, de acuerdo al procedimiento que la misma regula y determinar a cual de ellas le corresponde conocer y resolver el asunto en cuestión.”

**4.5 Desarrollo del procedimiento de un conflicto de jurisdicción.** Dentro de la experiencia que he obtenido en mi paso por los tribunales, Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, he observado que el procedimiento a seguir es sencillo, pero así también me he dado cuenta que hay

---

<sup>47</sup> **Ibíd.**



muchos profesionales del derecho, jueces, magistrados y oficiales que desconocen el trámite de un conflicto de jurisdicción y hasta algunos desconocen la existencia de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por eso, este punto lo desarrollaré lo más breve y claro posible, con el fundamento de ley correspondiente para cumplir con el propósito de la presente tesis, que es dejar a los científicos, a los profesionales y estudiantes del derecho, un grano de arena para el conocimiento del tema y para el mejoramiento del sistema jurídico guatemalteco.

El conflicto de jurisdicción puede ser planteado en lo administrativo, cuando no se haya resuelto en definitiva y en lo judicial, antes de señalarse día para la vista en primera instancia; de conformidad con la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto 64-76 del Congreso de la República, sea en el juzgado, tribunal u órgano que conozca del asunto o bien directamente ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ahora denominado, según el Acuerdo 32-2003 de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción; esto de acuerdo al Artículo 9 de la ley de la materia, el cual en su literal a), regula que en lo administrativo, se planteará dentro del mismo expediente, estando obligado el funcionario o jefe de la oficina a elevar lo actuado, bajo su responsabilidad, dentro de los 5 días siguientes del planteamiento al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, suspendiendo a partir de recibida la solicitud del caso, todo trámite en el asunto. Así también regula en la literal b), que se puede plantear ante el tribunal que conozca del asunto, el cual suspenderá todo trámite, elevando lo actuado dentro de los siguientes 5 días del planteamiento, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Y, en su literal c), regula que se puede plantear ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (le llamamos planteamiento directo), en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil, (esto es observando los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil); pero en este último caso, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción procederá a pedir los antecedentes a donde corresponde, los que serán enviados dentro de las 48 horas siguientes bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento.

El Artículo 10 de la ley, regula que recibidos los antecedentes objeto del planteamiento o por remisión que haga la Corte Suprema de Justicia, los conflictos serán dirimidos (terminados, finalizados, resueltos) por el tribunal, como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicaciones de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica (método de interpretación de leyes) que rigen las resoluciones de los tribunales ordinarios. Que para emitir las resoluciones se estará a lo que al efecto señala la Ley del Organismo Judicial para los tribunales colegiados. Así mismo hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente ley, de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 12 de la ley, regula que si se resolviese que un asunto de que conocen los tribunales o el de lo contencioso administrativo, es de la competencia (nótese que utiliza la palabra competencia siendo lo correcto jurisdicción), de la administración pública, ésta procederá a substanciarlo conforme las leyes que la regulan.

El Artículo 13 de la ley, regula que si se dispusiese que un caso del que conoce la administración pública o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es de la competencia (se volvió a cometer el error del artículo anterior) de los tribunales ordinarios se remitirá al que corresponda para que éste, según haya de actuar de oficio o a instancia de parte proceda como sigue:

- a) Instruyendo el procedimiento que sea de rigor.
- b) Notificando a las partes su jurisdicción para que promuevan o entablen las acciones que convengan a su derecho.

Por último el Artículo 14 de la ley, regula que las resoluciones del tribunal serán dadas a conocer a las partes por el notificador de la Corte Suprema de Justicia en la forma y término que señala el Código Procesal Civil y Mercantil y serán certificadas por el secretario para su debida ejecución.

En resumen, si se llenan los presupuestos del Artículo 9 de la Ley, se podrá plantear el conflicto de jurisdicción ante el juzgado, tribunal u órgano en que se esté tramitando el asunto en cuestión.

Si se hace ante el juzgado, tribunal u órgano que conoce del asunto, éste resuelve que se tiene por planteado el conflicto, suspende todo trámite y eleva las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dentro de los 5 días siguientes al planteamiento.

En caso que el planteamiento sea directamente al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, este resuelve en cuanto a la admisión para su trámite y ordena al juzgado, tribunal u órgano que conoce actualmente del asunto, que envíe el antecedente dentro de las 48 horas de recibido el oficio, de conformidad con el Artículo 9 literal c) de la ley.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, una vez tenga en su poder el expediente que se trate, procede a conocer del mismo, haciendo un análisis y estudio del asunto planteado y de las leyes de la materia que se trate, observando si existe o no una contienda entre las jurisdicciones que señala el Artículo 1 de la ley de la materia, (administración pública, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa); elemento esencial para que exista un conflicto de jurisdicción.

Si el tribunal no encuentra, de acuerdo a los argumentos del que plantea el conflicto, al estudio del proceso, a las leyes de la materia que se trate; la existencia de contienda jurisdiccional, resuelve en auto la inexistencia del conflicto de jurisdicción y manda notificar la resolución.

Si por el contrario, el tribunal encuentra que si existe una contienda jurisdiccional, resuelve sobre la existencia del conflicto de jurisdicción y declara que tribunal, juzgado

u órgano es el que tiene la jurisdicción para conocer del asunto en cuestión, mandando notificar lo resuelto.

Una vez notificado el auto, el tribunal, a través de su secretario, certifica lo resuelto y devuelve el expediente al juzgado, tribunal u órgano de origen para su prosecución en el conocimiento del asunto o bien para que este lo remita al que deba de seguir conociendo.

En cuanto a recursos, la ley especial de la materia no contempla la interposición de los mismos y el tribunal ha sido y sigue siendo del criterio que no proceden, salvo el de aclaración y ampliación por ser recursos que no atacan el fondo de lo resuelto, sino que se plantean cuestiones que aclarar o ampliar en el auto dictado. Sostiene el tribunal que por estar limitada su actuación por su ley especial en sus Artículos 1 y 11 y por la naturaleza del conflicto de jurisdicción, este no constituye un proceso ordinario que lleva una serie de etapas procesales, sino es un procedimiento regulado por una ley especial que conlleva el conocimiento como punto de derecho sobre la existencia o no de un conflicto entre dos jurisdicciones y siendo una incidencia procesal especial, no podría ser susceptible de impugnación lo resuelto; además que el tribunal no constituye una instancia procesal o especial, ya que el mismo no tiene jerarquía de grado con ningún otro tribunal superior que revise en apelación su actuación, por lo que lo único que puede proceder contra lo resuelto por el tribunal, aparte de la aclaración y ampliación es la acción constitucional de amparo, pero nunca los recursos, de apelación, reposición, revocatoria o nulidad y menos un ocurso de hecho por el rechazo del planteamiento erróneo de la apelación. (véase ocurso de hecho 3-2005, 6-2005 y 7-2005, de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil).

En este punto es donde encontramos la médula jurídica del presente trabajo de tesis, ya que para algunos profesionales del derecho y algunos magistrados de la Cámara de Amparo y Antejuicio, si procede el recurso de reposición en contra de lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en aplicación supletoria de la ley del Organismo Judicial de acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Tribunal de Conflictos



de Jurisdicción y a los Artículos 23, 144, 145 de aquélla o bien del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 600 y 601; pero con todo el respeto que merecen, bajo una interpretación errónea de los mismos, que en el capítulo siguiente expongo y aclaro.





## CAPÍTULO V

### **5. Análisis e interpretación del Artículo 10, segundo párrafo de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en cuanto a la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil en lo referente a conflictos de jurisdicción.**

Regula así el párrafo citado: “Para emitir las resoluciones se estará a lo que al efecto señala la Ley del Organismo Judicial para los tribunales colegiados. Así mismo hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente ley, de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Como la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, es una ley eminentemente especial, el legislador, previó que al entrar en práctica sus normas, iban a darse cuestiones que no aparecen contempladas en la misma. Por ello, hasta el primer punto y seguido que aparece en el párrafo citado anteriormente, la ley señala que se puede utilizar la Ley del Organismo Judicial, pero nótese que es para emitir las resoluciones. Ya después del punto, generaliza la aplicación supletoria tanto de la Ley del Organismo Judicial o bien del Código Procesal Civil y Mercantil, pero nótese bien que regula, que se podrá hacer siempre y cuando no se oponga a la presente ley. Es decir, si la aplicación supletoria de normas de dichas leyes indicadas, se oponen a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no podrá aplicarse al procedimiento de un conflicto de jurisdicción.

#### **5.1. Análisis e interpretación de los Artículos 1 y 11 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.**

Regula el Artículo 1: “El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente: 1). . . 2). . . 3). . .” en sus numerales, especifica cuales son los tres

casos en que el tribunal va a conocer y la norma es excluyente al regular que el mismo se reunirá exclusivamente, quiere decir que no tiene otro propósito para reunirse, más que para conocer y resolver las contiendas que se susciten entre los tres tipos de jurisdicción que regula el artículo.

Regula el Artículo 11 del mismo cuerpo legal: “El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los magistrados y determina, ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto.” Como ya se dijo en el capítulo IV del presente trabajo, lo relativo a las competencias ya no forma parte de la presente ley, en virtud de estar regulado lo relativo a las mismas por una ley posterior como lo es la Ley del Organismo Judicial, (ver Artículo 119 de la misma). Ahora, analizando e interpretando el Artículo, diremos que el mismo constituye una norma limitativa del actuar de los magistrados del tribunal, ya que señala que solamente dirimirá (ponerle fin a la contienda jurisdiccional) los conflictos de jurisdicción y no puede entrar a resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. Hace la advertencia que en caso que se infrinja el precepto, los magistrados incurren en responsabilidad personal y lo resuelto en lo que es ajeno a ponerle fin al conflicto, será nulo de plano e insubsistente o sea que no nace a la vida jurídica y no tiene efectos legales.

## **5.2. Análisis e interpretación de los Artículos 13, 23 y 208 último párrafo de la Ley del Organismo Judicial.**

Aquí se tiene que hacer una interpretación contextual de estos tres Artículos, ya que de otra manera dan lugar a confusión porque muchos profesionales sostienen que según lo regulado por el último párrafo del Artículo 208, las normas procesales de la Ley del Organismo Judicial prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes y se han dado a la tarea de decir que todo lo que se oponga a las normas procesales de la Ley del Organismo Judicial no prevalece y es derogado por esta;



haciendo con esto una interpretación errónea de dicho párrafo. Actualmente ya no es así, ya que según el Decreto 59-2005 del Congreso de la República, publicado el doce de octubre del año dos mil cinco y en vigencia desde el once de noviembre del mismo año; el último párrafo del Artículo 208 de la Ley del Organismo Judicial fue derogado; pero se ha querido dejar plasmado el criterio que se tenía al respecto. Esta observación deberá tenerse en cuenta en el presente trabajo, en lo que se refiera, a lo que al respecto regulaba el Artículo 208 en su último párrafo.

En primer lugar analizaré e interpretaré el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que regula: “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales”. Esta norma, según mi interpretación es aplicable dentro de una misma ley o bien entre varias leyes, aplicando en este último caso lo que disponen las leyes especiales.

Entonces, si dentro del contexto de la Ley del Organismo Judicial, encontramos por un lado que el Artículo 208 regula que las normas procesales de la Ley del Organismo Judicial prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes, interpreto, que sí es aplicable dicha norma a otras leyes de carácter general que no tengan reguladas determinadas figuras jurídicas, pero nunca a una ley de carácter especial, siempre y cuando esta última norme lo relativo al caso o bien prohíba expresa o tácitamente aplicaciones supletorias de otras leyes; como sucede en la actual Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en sus Artículos 1 y 11 analizados anteriormente y que dejan entrever la limitación a la que están sometidos los magistrados de ese tribunal en cuanto al conocimiento como punto de derecho de los asuntos sometidos a su consideración. Por lo que el Artículo 208 no es aplicable a la Ley referida, ya que su Artículo 13 como se enfocó anteriormente regula que las disposiciones especiales prevalecen sobre las sobre las generales.

Si bien es cierto que el Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial, regula lo referente a la supletoriedad de dicha ley así: “Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en esta.” No se puede interpretar que como la Ley del

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no regula nada en cuanto a interposición de recursos contra lo resuelto por el tribunal; tenga deficiencia en ese sentido y deba de aplicarse la Ley del Organismo Judicial, ya que como se dijo anteriormente no es que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por no regular nada al respecto de recursos, sea deficiente, sino que su carácter es limitativo, como lo expresan sus Artículos 1 y 11.

De ahí el criterio que ha sostenido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en cuanto a la interpretación de su ley, que contra lo resuelto por el mismo, no caben más recursos que aclaración y ampliación, por no ser recursos que no atacan el fondo de lo resuelto, sino que ayudan a mejorar el fallo o bien a rectificarlo en cuanto a lo omitido o a lo que haya que aclarar.

### **5.3. Análisis e interpretación de los Artículos 144 y 145 de la Ley del Organismo Judicial.**

Regula el Artículo 144: “Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados.
- b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede la reposición.”

¿A que casos se refiere este último párrafo?. Se refiere a los casos en que los tribunales colegiados y la Corte Suprema de Justicia revoquen por si mismos o sea de oficio, los autos o sentencias que dicten. Sólo, si se lleva a cabo la revocatoria de oficio, procederá la solicitud de la reposición de autos que regula el Artículo 145, (no confundir con la reposición de actuaciones que es otra figura jurídica regulada en el

Artículo 161 de la misma ley) la cual será a petición de parte dentro de los dos días siguientes a la última notificación (se refiere a la notificación de la resolución revocada de oficio).

Por lo anteriormente analizado e interpretado, no es procedente la reposición de autos en contra de lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ya que al emitir su auto sin revocarlo, no se puede plantear la reposición de autos que regula el Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial.

Solo se podrá pedir la reposición de autos, en caso de que el tribunal haya revocado de oficio su auto final y lo haya notificado. Lo pedirá la parte que se considere afectada por la revocación de oficio del auto que se había dictado.

No puede ser procedente el planteamiento de un recurso de reposición de autos que regula la ley del Organismo Judicial, por el solo hecho de dictar, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el auto que resuelve un conflicto de jurisdicción. Y menos plantear el recurso de reposición regulado en los Artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, según el Acuerdo 32-2003, de la Corte Suprema de Justicia, tiene carácter mixto y cuando conoce de un conflicto de jurisdicción no tiene carácter de sala de la corte de apelaciones, ya que no está conociendo nada en apelación sino un planteamiento de un conflicto entre jurisdicciones, el cual según la ley de su materia, debe resolver como punto de derecho.

Por lo que concluyo, que la Cámara de Amparo y Antejuicio, al suspender los procesos de amparo por argumentar falta de definitividad, aplica una interpretación errónea de la supletoriedad de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a la materia de conflictos de jurisdicción, ya que según dicha cámara, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, cuando conoce en esta última materia, cabe la reposición de autos que regulan los Artículos



144 y 145 de la Ley del Organismo Judicial, pero ha dejado de observar el contenido de los Artículos 1 y 11 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

## CONCLUSIONES

1- Jurisdicción y competencia son conceptos jurídicos que van de la mano pero no tienen el mismo significado y no es lo mismo plantear un conflicto de jurisdicción que plantear una duda de competencia.

2- El conflicto de jurisdicción es una incidencia procesal regulada en una ley especial y constituye un procedimiento especial y no un procedimiento ordinario, por lo que no puede ser susceptible de recursos y nulidades, ya que de lo contrario de desvirtuaría su naturaleza y su finalidad, que es únicamente la solución a la contienda que se suscite entre dos o más jurisdicciones.

3- El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, según el Acuerdo 32-2004 es un Tribunal Colegiado con carácter mixto y en ese sentido, cuando interviene en juicios que conoce por razón de apelación en materia de cuentas, adopta el carácter de una Sala de la Corte de Apelaciones, pero cuando conoce en materia de conflictos de jurisdicción no tiene el carácter de Sala, ya que no está conociendo en apelación, sino cuestiones como punto de derecho para dirimir la contienda suscitada entre dos o más jurisdicciones.

4- Solamente se pueden utilizar como normas supletorias a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, las contenidas en la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, pero sólo para efectos de dictar las resoluciones, siempre y cuando no se opongan a las disposiciones de la misma, por ser una ley especial.

5- Contra los autos que ponen fin al conflicto de jurisdicción, no procede la interposición de recursos, salvo los de aclaración y ampliación regulados en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no afectar el fondo de lo resuelto en el asunto.

6- En caso que se plantee un recurso de apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, este debe ser rechazado dada su improcedencia y si contra éste rechazo se plantea ocurso de hecho, el mismo deberá ser rechazado in límine, ya que si la ley especial de la materia regula la improcedencia de recursos por ende, tampoco es procedente el ocurso.

7- El recurso de reposición regulado en los Artículos 144 y 145 de la Ley del Organismo Judicial, no cabe contra los autos dictados por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dada su improcedencia por imperativo legal en su ley especial, según sus Artículos 1 y 11.

8- El recurso de reposición regulado en los Artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, no cabe contra los autos dictados por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dada su improcedencia por imperativo legal en su ley especial, según sus Artículos 1 y 11, y porque no tiene carácter de sala.

9- El Artículo 10º. De la Ley mencionada, prevé la aplicación supletoria de las normas de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil, ese artículo señala claramente que esto se hará para emitir las resoluciones, en cuanto no se opongá a la ley de ese tribunal, al cual le están encomendadas las facultades específicas, que dicha ley le otorga y especialmente las de sus Artículos 1 Y 11, sin que esto origine o genere una instancia especial.

10- El recurso de reposición contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, no puede interponerse contra los autos dictados por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, toda vez que el tribunal no es una sala, pues si bien sus integrantes tienen la calidad de magistrados, la ley de la materia lo define como un tribunal y no podría considerarse como tal, puesto que los planteamientos de conflictos de jurisdicción no tienen el carácter de apelación, función que es exclusiva de una sala de la corte de apelaciones y no del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

11- La reposición en la Ley del Organismo Judicial, procede según la interpretación contextual de los Artículos 144 y 145, contra una sentencia o un auto que ha sido revocada o revocado por el tribunal que la, o lo dictó, ya que como bien lo contempla el último párrafo del Artículo 144, en estos casos procede la reposición. Pero nótese que procederá este recurso solamente cuando el tribunal que dictó un auto o sentencia la haya o lo haya revocado según sea el caso, por lo que no se podría interponer en contra de un auto o sentencia que no ha sufrido revocación alguna.

12- Las funciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción han sido adscritas actualmente al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, por Acuerdo número 32-2003 de la Corte Suprema de Justicia, quien, con fundamento en lo que prescriben los Artículos 54 incisos a), f), 86 y 87 de la Ley del Organismo Judicial y 218 de la Constitución Política de la República; determinó que a partir de la vigencia del Acuerdo, el tribunal se denominará “Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción”, para que, con carácter mixto conozca de ambas materias de conformidad con las atribuciones que legalmente le corresponde a cada uno de dichos órganos colegiados, dejando claro en el Artículo 5 de dicho Acuerdo, que los asuntos que se planteen como conflictos de jurisdicción ante el tribunal, los conocerá y resolverá, observando el trámite dispuesto en su ley especial.

13- Los magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción tenían libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, siempre que no fuera en asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración del tribunal. Esto que está plasmado en el Artículo 4 de la ley de la materia, contradice el Artículo 70 literal g) de la Ley del Organismo Judicial, pero esto por el contenido del Acuerdo 32-2003, de la Corte Suprema de Justicia que le dio el carácter de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

14- Conflicto de Jurisdicción es la incidencia procesal de carácter especial, que promueve alguna de las partes, dentro de los procesos en las diversas ramas del derecho, con la finalidad que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, conozca y

resuelva como punto de derecho la existencia o inexistencia de una contienda entre las jurisdicciones que su ley especial enmarca en números clausus.

15- El Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial, regula lo referente a la supletoriedad de dicha ley así: “Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en esta.” No se puede interpretar, que como la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no regula nada en cuanto a interposición de recursos contra lo resuelto por el Tribunal; la misma tenga deficiencia en ese sentido y deba de aplicarse la Ley del Organismo Judicial, sino que su carácter es limitativo, como lo expresan sus Artículos 1 y 11.

16- La Cámara de Amparo y Antejuicio, al suspender los procesos de amparo por argumentar falta de definitividad, aplica erróneamente la supletoriedad de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a la materia de conflictos de jurisdicción, ya que según dicha cámara, contra lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, cuando conoce en esta última materia, cabe la reposición de autos que regulan los Artículos 144 y 145 de la Ley del Organismo Judicial; sin observar el contenido de los Artículos 1 y 11 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

17- El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, es inconstitucional porque contraviene el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

18- Jurisdicción es la potestad, facultad y función del estado de administrar, (decidir, acreditar, dictaminar), el derecho en sus distintas ramas, con el objeto de impartir justicia en todos los niveles jurídicos existentes (derecho administrativo, penal, laboral, de menores, de familia, civil, procesal, contencioso, tributario, etc.)

19- Las dudas de competencia que puedan surgir entre los distintos órganos del Organismo Ejecutivo, no tienen regulación legal para dirimir las.



## RECOMENDACIONES

1- El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción debe ser un tribunal independiente de cualquier otro tribunal, con su propio personal, sede y equipo de trabajo.

2- La Cámara de Amparo y Antejuicio plantee a la Corte de Constitucionalidad la duda de competencia cuando se interponga una acción constitucional de amparo contra lo resuelto por el tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, en materia de conflictos de jurisdicción; ya que este no ostenta el carácter de sala en esa materia y no hay competencia definida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3- Se plantee por parte de las autoridades de los órganos que tienen iniciativa de ley, la inconstitucionalidad del Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, por contravenir el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo referente a la jurisdicción privativa de trabajo.

4- Se recomienda a las autoridades de los órganos que tienen iniciativa de ley, proponer al Congreso de la República de Guatemala, que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción sea reformada en los siguientes aspectos:

El Congreso de la República de Guatemala, modifique la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el sentido de suprimir el numeral dos del Artículo 1 en virtud que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es parte del Organismo Judicial y no podría haber conflicto de jurisdicción entre ese tribunal y los de jurisdicción ordinaria o privativa.

El Congreso de la República de Guatemala, al reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, introduzca un Artículo en el cual se defina qué es un conflicto de jurisdicción, adoptando la definición del presente trabajo.

El Congreso de la República de Guatemala, modifique el Artículo 4 de la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el sentido que los magistrados del tribunal, devengarán sueldo por parte del Organismo Judicial, que no pueden ejercer las profesiones de abogado y notario y se suprima el artículo 15 de la misma.

El Congreso de la República de Guatemala, modifique el Artículo 5 de la ley, regulando la creación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción por parte de la Corte Suprema de Justicia, con su personal, sede, mobiliario y equipo independientes de cualquier otro tribunal o autoridad.

El Congreso de la República de Guatemala, modifique la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el sentido que se suprima en el Artículo 6, lo referente al secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 10, lo referente a la Corte Suprema de Justicia y en el Artículo 14, lo referente al notificador de la Corte Suprema de Justicia; y que se agregue a este último Artículo un párrafo que regule: “Contra lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no cabrán recursos a excepción de los de aclaración y ampliación.”

El Congreso de la República de Guatemala, modifique el primer párrafo del Artículo 9 de la ley en el sentido que la oportunidad para plantear el conflicto de jurisdicción en lo administrativo, sea en la primera comparecencia de quien se exige un deber u obligación o bien de un tercero interesado y en lo judicial, en cualquier tipo de proceso, sea en la vista, en la primera audiencia o comparecencia de la parte que es demandada o de quien se exige el cumplimiento de un deber u obligación o bien de un tercero interesado y en lo penal en la primera declaración.

El Congreso de la República de Guatemala, modifique la literal a) del Artículo 9 de la ley, agregando a la parte que dice: “elevar lo actuado”, lo siguiente: “en original o en copia certificada”, y en el sentido que se suprima la parte que dice: “suspendiendo a partir de recibida la solicitud del caso, todo trámite en el asunto.”



El Congreso de la República de Guatemala, modifique la literal b) del Artículo 9 de la ley en agregando a la parte que dice “elevando lo actuado”, lo siguiente: “en original o en copia certificada” y el sentido que se suprima la parte que dice “el cual suspenderá todo trámite.”

El Congreso de la República de Guatemala, modifique la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el sentido que exista un artículo que indique: “se suprime en la presente ley todo aquello que se refiera a cuestiones de competencia, en virtud de estar regulada la misma en la Ley del Organismo Judicial.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed., Universitaria USAC. 1977.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Introducción al derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Imprenta Universitaria, 1951. Tesis.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta. S. R. L. 1976.

CORRIPIO, Fernando. **Diccionario de dudas e incorrecciones del idioma.** D. F., México: Ed., Larousse, 1991.

**Diccionario jurídico espasa.** Microsoft 2002.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

Microsoft Corporation. **Enciclopedia encarta.** 2003.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil.** 1ª. ed., t, 1; Guatemala: Ed. Vásquez, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta S. R. L., 2001.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** México: Ed., Porrúa S. A., 1956.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: Ed., Mayté, 2006.

TEO SALGUERO, Reina Isabel. **Tribunal de conflictos de jurisdicción.** T 166-01 CIJUR. Tesis. Guatemala: 2001.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.



**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Congreso de la República, Decreto 1-86, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.** Congreso de la República. Decreto 64-76, 1976.

**Reformas a la Ley del Organismo Judicial,** Congreso de la República, Decreto 59-2005, 2005.

**Disposiciones reglamentarias y Complementarias relativas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 4-89, 1989.

**Modificación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,** Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 32-2003, 2003.